

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**SECCIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:**  
**EN DERECHO CIVIL**

**TÍTULO DEL INFORME FINAL:**  
**LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:**  
**LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**  
**BR. MARIA ELIZABETH CABRERA BLANCO – CB12013**

**DOCENTE ASESOR:**  
**LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA**

**OCTUBRE DE 2025**  
**SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**AUTORIDADES**



Msc. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA

**RECTOR**

DRA. EVELYN BEATRÍZ FARFAN MATA

**VICERECTORA ACADÉMICA**

Msc. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

**VICERECTOR ADMINISTRATIVO**

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

**SECRETARIO GENERAL**

LICDA. ANA RUTH AVELAR

**DEFENSORA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS**

LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA

**FISCAL GENERAL**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**AUTORIDADES**



Msc. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO

**DECANO**

DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA

**VICEDECANA**

LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ

**SECRETARIO**

MTRO. EVER ANTONIO PADILLA LAZO

**DIRECTOR GENERAL DE PROCESO DE GRADO**

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES**

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA

**COORDINADOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

## **AGRADECIMIENTOS.**

Primero y sobre todo dar gracias a mi **DIOS** y **Padre Celestial**, porque me permite la vida y porque a pesar de las muchas pruebas y dificultades que la vida me ha puesto en frente, él me da la oportunidad de culminar una etapa académica que tanto he anhelado, la vida es una caminata en la que hay subidas y bajadas, enfrentamos obstáculos que nos frenan por momentos, pero no es el final, porque si nuestro Dios nos respalda vamos a lograr lo que nos proponamos, y esa es una experiencia que mi amoroso Dios me permite tener al día de hoy. Hay tanto que agradecer a mi Señor, que no bastaría este documento, pero sin su intervención y ayuda nunca alcanzaría mis metas y objetivos en la vida.

También agradezco a mis **PADRES y HERMANOS**: a mi madre **ANA FELIX BLANCO HERNANDEZ Y** padre **BENEDICTO CABRERA ARGUETA**, porque a pesar de las muchas limitantes y situaciones adversas que han tenido, ellos han estado conmigo en todo momento, me han brindado palabras de aliento y motivación en momentos de incertidumbre, y he contado con ellos en los momentos que más los he necesitado. Así, Doy gracias a mi Dios por ellos, porque ellos son uno de mis más grandes motivos para tener el deseo de superación personal, moral y profesional y así para poder retribuirles lo mucho que han hecho por mí.

Agradezco también a muchas de mis **AMISTADES** y **HERMANDAD**, de la fé, tan especiales que Dios me concede tener, y no los menciono por nombre porque son muchos y muchas por la gracia de mi Dios, y es que agradezco enormemente por el apoyo moral y toda índole que me han brindado para llegar a este momento,

lindas personas que han estado conmigo en mis momentos difíciles, ángeles que Dios ha usado para permitirme avanzar y alcanzar cada meta que me he propuesto.

También agradecer a los **DOCENTES** y **COMPAÑEROS**, del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la FMO, por el esmero y empeño para enseñarme en las diferentes materias cursadas, impartiendo mucho de su saber y experiencia profesional, conocimientos impartidos que sin duda, sin ellos no es posible llegar a un grado de conocimientos vitales, para lograr ser una profesional del Derecho, Su dedicación, vocación y paciencia son esa granito de arena que desde el inicio de la carrera hasta su culminación lograron hacer de mi alguien que ha adquirido conocimientos muy importantes y atinentes, sin los cuales no sería posible culminar esta etapa de mi vida.

## ÍNDICE

1.1. RESUMEN .....	i
1.2. SUMMARY. ....	6
1.3. INTRODUCCION. ....	7
1.4. OBJETIVOS .....	9
1.4.1. Objetivo General: .....	9
1.4.2. Objetivos Especifico: .....	9
<b>CAPITULO I: MARCO HISTORICO .....</b>	<b>10</b>
2. EVOLUCION HISTORICA DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE.	
11	
2.1. Edad antigua .....	11
2.2. La Sucesión en Época Antigua: Egipto y Babilonia. ....	13
2.3. La Sucesión en el Derecho Romano .....	13
2.4. La Sucesión en la Edad Media .....	14
2.5. La Sucesión en la Edad Moderna.....	14
2.6. La Sucesión en la Edad Contemporánea. ....	15

2.7. Época Actual .....	15
2.8. EVOLUCION HISTORICA DE LA SUCESION EN EL SALVADOR.....	16
<b>CAPITULO II. MARCO TEORICO: .....</b>	<b>19</b>
3.1. DEFINICION DEL DERECHO DE SUCESION .....	20
3.1.1. Definición: .....	20
3.1.2. El diccionario enciclopédico de derecho usual: .....	20
3.1.3. Concepto legal .....	21
3.1.4. Importancia de la Sucesión Hereditaria .....	22
3.1.5. APRECIACIONES EL DERECHO SUCESORIO.....	24
3.1.6. ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE .....	28
3.1.7. TEORÍAS DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE .....	29
3.1.8. Teorías Subjetivas. ....	29
3.1.9. Teoría de la Identificación del Difunto con la del Heredero: .....	29
3.1.10. Teoría de la continuación de la personalidad del difunto: .....	29
3.1.11. Teoría de la representación: .....	29
3.1.12. TEORÍAS OBJETIVAS.....	30

3.1.13. TEORIAS INTERMEDIAS .....	31
3.1.14. CLASIFICACIÓN DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE.....	32
3.1.15. La sucesión mortis causa puede ser:.....	33
3.1.15.1. A título universal: testamentaria e intestada, legitima o ilegal:.....	33
3.1.15.2. A título particular: .....	33
3.1.15.3. Sucesión por causa de muerte voluntaria y legal:.....	35
3.1.16. PRESUPUESTOS DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE.....	36
3.1.16.1. Que tenga lugar la muerte del causante: .....	36
3.1.16.2. Que como consecuencia de la muerte del causante surja el título sucesorio: .....	36
3.1.17. Característica De La Sucesión Por Causa De Muerte. ....	37
3.1.18. Fundamentos Del Derecho De Sucesiones .....	39
3.1.18.1 Fundamentos familiares.....	39
3.1.18.2. Doctrina económica social .....	40
3.1.18.3. Fundamentos Jurídicos.....	40
<b>CAPITULO III. MARCO LEGAL. ....</b>	<b>42</b>

4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE EN EL SALVADOR.....	43
4.1. FUNDAMENTO LEGAL DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE EN EL SALVADOR.....	43
4.1.1 REQUISITOS LEGALES PARA SUCEDER. ....	47
<b>CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>53</b>
<b>5. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>54</b>
<b>6. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>56</b>
<b>7. BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>58</b>
<b>8. ANEXOS.....</b>	<b>60</b>
<b>8.1. SENTENCIA.....</b>	<b>60</b>
<b>9. GLOSARIO.....</b>	<b>82</b>
<b>10. DERECHOS DE AUTOR.....</b>	<b>86</b>

## 1.1 RESÚMEN

La sucesión por causa de muerte, es una institución jurídica que tiene sus raíces desde las más antiguas civilizaciones, debido a que de acuerdo a los registros de las diferentes fuentes antiguas de derecho, siempre existió la preocupación por quien iba a estar facultado de pasar a poseer y administrar, o a ser titular, de los bienes patrimoniales de una persona que fallece, siendo así que se destacan las diferentes épocas y civilizaciones que a través de la historia de la humanidad han tratado con debido interés, este ente.

Al referirnos a la sucesión por causa de muerte, estamos hablando del hecho jurídico en el que una persona, que esta viva, pasa a sustituir a una persona que ha fallecido, en lo que se refiere a la titularidad de sus bienes patrimoniales y obligaciones, o sea, en sus activos y pasivos, que quedan y estaban a nombre de este. En cuanto a la regulación legal de la sucesión por causa de muerte, encontramos que aunque la Constitución de la Republica no menciona como tal el termino, está la regla en su artículo 22, el cual válidamente menciona el derecho a la libre testamentifacción, y es que se comprende está dentro del derecho privado, también en Código Civil nuestro, encontramos su regulación en el Libro Tercero, en el cual se lee como debemos comprender legalmente dicho ente y como son las diferentes reglas para la concreción legal de la misma.

**Palabras claves:** Sucesión; Sucesor; Asignatario; Causante; Causahabiente; Patrimonio; Heredero; Herencia; Capacidad; Dignidad.

## 1.1. SUMMARY.

Succession by cause of death is a legal institution that has its roots in the most ancient civilizations, because according to the records of the different ancient sources of law, there was always a concern about who was going to be empowered to possess and administer, or to be the owner, of the patrimonial assets of a person who dies. Thus, the different eras and civilizations that throughout the history of humanity have treated this entity with due interest are highlighted.

When we refer to succession due to death, we are talking about the legal fact in which a person, who is alive, replaces a person who has died, in terms of the ownership of his patrimonial assets and obligations, that is, in his assets and liabilities, which remain and were in the name of the latter. Regarding the legal regulation of succession due to death, we find that although the Constitution of the Republic does not mention the term as such, it is regulated in its article 22, which validly mentions the right to free testament, and it is understood to be within private law, also in our Civil Code, we find its regulation in the Third Book, in which it is read how we must legally understand said entity and how the different rules for the legal realization of it are.

**Keywords:** Succession; Successor; Heir; Cause; Successor in title; Heritage; Heir; Inheritance; Capacity; Dignity.

## 1.2. INTRODUCCIÓN.

Al hablar de la Sucesión por Causa de Muerte, nos referimos a un tema complejo y con mucha amplitud desde sus diferentes concepciones y teorías hasta su legislación. Este documento presenta el tema de una forma genérica, práctica y sencilla. En primer lugar, se muestra como a través de cada época de la humanidad, este tema ha tenido mucha trascendencia, al grado que se considera, que su origen tiene raíz con la propiedad misma. Siempre al ser humano le ha preocupado el hecho de conservar sus bienes materiales o patrimoniales en un estatus aceptable y de acuerdo a las reglas y normas establecidas para una sana convivencia social, partiendo de ese hecho, también, surge la necesidad de establecer normas o reglas que regulen que ha de pasar con los bienes de una persona que fallece, determinando así, quien o quienes le han de suceder, en todos aquellos bienes patrimoniales u obligaciones que con su muerte no fenecen. De modo que esto da lugar al surgimiento de diferentes teorías que pretenden explicar el porque de la Sucesión en términos jurídicos. En este trabajo se pone de manifiesto algunas de las teorías, a brozo modo, con las cuales se comprende la misma. También se da diferentes definiciones y concepciones de la Sucesión Mortis Causa, comprendemos algunos de sus elementos entre otros aspectos que la califican. Se enmarca una serie de normas jurídicas que regulan este ente jurídico, así como una breve expolición de las mismas. Dentro de este documento se pretende dar una noción amplia, genérica y concisa de lo que se debe entender por la Sucesión por Causa de Muerte, desde un punto de vista histórico y doctrinario hasta un punto de vista jurídico y legal. Se incluye el fundamento constitucional, que abarca a la

sucesión, así como también, una serie de normas legales tomadas del código civil, para tener una mejor noción de como la materia en estudio, es regulada y aplicada en nuestro país.

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.4.1. Objetivo General:**

-Estudiar e indagar sobre las diferentes épocas, concepciones, principios y teorías que hacen referencia a la Sucesión por Causa de Muerte y como ha sido aplicada en a través de las diferentes civilizaciones hasta nuestra era.

-Desarrollar y analizar las diferentes normas legales, que rigen la Sucesión por Causa de Muerte en nuestra legislación y su respectiva aplicación.

#### **1.4.2. Objetivos Especifico:**

-Caracterizar y conceptualizar el fenómeno de la sucesión por causa de muerte y sus elementos que lo componen.

-Describir y definir los tipos de sucesión, los sujetos y el contenido de la sucesión por causa de muerte según la ley.

**CAPITULO I:**

**MARCO**

**HISTORICO**

## **2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.**

El Derecho de Sucesión es tan antiguo como la propiedad. Lo han admitido los pueblos de todas las civilizaciones, una vez salidos de las organizaciones primitivas de los clanes comunitarios. Este hecho solo bastaría para afirmar que se trata de una institución consustanciada con la naturaleza humana. La transmisión de los bienes “mortis causa”<sup>1</sup>, es inseparable de la propiedad privada. Kipp, dice que sin el Derecho de sucesión no llegaríamos a ser gran cosa más que usufructuarios vitalicios de los bienes por nosotros adquiridos. Negado este derecho, no se concebiría tampoco la donación, la cesión gratuita. Inclusive la potestad de vender se vería seriamente afectada, porque sería sencillo disimular tras ella una donación y con esta, una transmisión gratuita de derechos a los hijos u otras personas. Teóricamente se puede combatir la propiedad y la sucesión, pero no admitir una y negar la otra<sup>1</sup>.

### **2.1. Edad antigua**

La historia registra que, en las primeras civilizaciones, cómo las de Mesopotamia, Egipto y romanas ya se establecía un sistema de reglas para transmitir los bienes de una persona luego de su muerte. El derecho sucesorio por causa de muerte, es tan antiguo como la propiedad misma, ha sido introducido en todas las civilizaciones de todas las épocas, por lo que vale mencionar que este es inseparable de la propiedad privada.

---

<sup>1</sup> <https://repositorio.uft.cl/server/api/core/bitstreams/75077f77-9fea-4f58-a22e-b5f9923626a9/content>

La sucesión mortis causa, es tratada desde diferentes perspectivas y diferentes legislaciones en todo en el mundo y en todas las épocas. Pudiendo afirmar que antecede al derecho romano, siendo que en el código Hammurabi, ya legislaba el derecho sucesorio y lo designaba a los varones de la familia, y al hijo mayor se le daba el doble de la herencia frente a sus demás hermanos.

En el antiguo derecho quiritarario o derecho civil romano, la sucesión hereditaria era consecuencia de la estructura y naturaleza de la familia agnaticia. Al morir el padre de familia debía sustituirle al frente de la familia un heredero o alguien que continuara en los cultos y en las relaciones personales y patrimoniales. Por eso eran llamados los sui o hijos en potestad, después el agnado próximo o pariente varón más inmediato y en defecto de éste, los gentiles. La herencia se concibe como un conjunto o masa de bienes que se transmite al heredero, en las expresiones familia pecunia que viene a indicar el patrimonio familiar y los bienes de cambio.

En derecho clásico, a medida que en el tráfico comercial adquieren una mayor importancia los bienes de cambio, la herencia adquiere un sentido exclusivamente patrimonial identificándose con pecunia.

En las concepciones de los juristas clásicos la herencia se configura como un conjunto o unidad que tiene identidad propia, lo mismo que el peculio y la dote; posteriormente se entiende como una entidad abstracta o ente jurídico. Gayo trata de la herencia entre las cosas incorporales como una entidad abstracta, distinguiéndola claramente de las cosas que la componen.

Para tener una mejor comprensión de como la sucesión por causa de muerte ha venido evolucionando, es importante adentrarnos y mencionar las diferentes épocas en las que este ente jurídico ha venido siendo considerada en cada civilización:

## **2.2. La Sucesión en Época Antigua: Egipto y Babilonia.**

En cuanto a esta época, se consideraba a que los hijos tenían igual participación hereditaria, se lee en el Código de Hammurabi que cuando a la esposa se le designaba, mediante acto escrito por parte de su marido, casa, huerto, y otros bienes, los hijos nada podrán reclamar del padre a la muerte de este. También establece que la madre puede legar al hijo que ella considere, pero ella no puede llegar a sus hermanos, otro hecho que se menciona en este código es que el padre podía designar al hijo primogénito una mayor parte de la herencia y el resto dividirla en partes iguales entre los hijos restantes<sup>2</sup>.

## **2.3. La Sucesión en el Derecho Romano**

El derecho sucesorio romano, es considerado la base del derecho sucesorio moderno. Ya que aquí se hace mención del derecho testamentario y del intestado. El testamento es considerado un acto solemne. La ley romana establece el orden de los herederos y también la capacidad de heredar de los mismos.

---

<sup>2</sup> <https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-de-la-sierra-ac/derecho-romano/evolucion-historica-del-derecho-de-sucesiones/11886271>

Los primeros sistemas incluían restricciones a la libertad de testar por ejemplo cuando existía un hijo que no era considerado legítimo. Era considerada la legitimidad para poder testar en favor de un hijo.

El derecho sucesorio en el derecho romano, puede considerarse que surge en el siglo X antes de Cristo. Y entre los siglos IV antes de Cristo y VI después de Cristo, se presentó un desarrollo en el mismo en el cual se excluyen a los esclavos en la sucesión por causa de muerte.

#### **2.4. La Sucesión en la Edad Media**

El Derecho sucesorio en esta época se mezcló con las normas feudales y eclesiásticas, en Europa las leyes de sucesión variaban significativamente entre las diferentes regiones, en el Derecho Germánico, por ejemplo, favorecía la herencia entre varones y la indivisibilidad de patrimonio.

La iglesia católica tuvo una fuerte influencia en el derecho sucesorio, especialmente en la protección de los herederos legítimos y la regularización de los testamentos.

#### **2.5. La Sucesión en la Edad Moderna**

En esta época con la codificación del derecho en los siglos XVIII Y XIX, el derecho sucesorio fue unificado y sistematizado en varios países.

El Código Napoleónico (1,804), es uno de los textos más influyentes en el derecho moderno, porque introdujo la protección de la herencia de los hijos (la

legítima), y limitó la libertad de testar en favor de los descendientes. Las influencias de este código se extendieron por Europa, América latina y otras partes del mundo.

## **2.6. La Sucesión en la Edad Contemporánea.**

En el siglo XX, las leyes sucesorias se adaptaron a los cambios sociales y políticos, por ejemplo, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y la eliminación de las distinciones entre hijos legítimos e ilegítimos, también en esta época se ha avanzado en la regulación de la sucesión internacional, dado que, en un mundo globalizado, es más común que los bienes y herederos se encuentren en diferentes países.

## **2.7. Época Actual**

El derecho sucesorio hoy en día sigue siendo un área clave del derecho civil con principios generales que varían según cada sistema jurídico.

Existen debates sobre la libertad de testar, la protección de herederos forzosos, y las implicaciones fiscales de las herencias. El derecho de sucesión es dinámico y refleja las necesidades de cada sociedad a lo largo de su evolución histórica. El derecho sucesorio nace en el contexto del derecho, como una forma de regular la transmisión del patrimonio de una persona fallecida (causante), a sus herederos. Su origen y razón de ser está profundamente arraigado en la historia de la humanidad, debido a que todas las sociedades, han tenido que establecer normas de cómo repartir los bienes de las personas que fallecen.

La sucesión según la definición que dan los expertos civilistas, es la “sustitución de una persona en el conjunto de las relaciones jurídicas transmisibles que correspondía al tiempo de su muerte a otra o en bienes y derechos determinados que deja el difunto”. La herencia que deja una persona al fallecer, implica, por tanto, todos aquellos derechos y obligaciones, que no se extingan por la muerte. El decir, que es universal porque comprende tanto el activo como el pasivo del causante, pero deja afuera aquellos derechos personalísimos como el derecho a la vida, el derecho a la salud, a la libertad, o al honor, entre otros. La muerte de una persona es el hecho que activa el proceso sucesorio, pero la ley permite en algunos casos, la transmisión de derechos “inter vivos”, es decir, recibir bienes y derechos de una persona cuando ésta aún vive.

## **2.8. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SUCESIÓN EN EL SALVADOR**

La evolución histórica de la sucesión por causa de muerte en el salvador no solo se limita a la entrada en vigencia del Código Civil en 1860, en un momento de conflicto tanto económico social, político como jurídico, ya que se venía practicando sin contar con un cuerpo normativo propio, es así que se regían por la legislación española esto como resultado de la conquista y colonización esta legislación se expandió en El Salvador como en todas las colonias ya que se regían por una unidad jurídica y legislativa así, “ la referida legislación se encontraba inspirada en los principios de las Siete Partidas, la Nueva Recopilación, el Fuero Real, la Novísima Recopilación y el Fuero Juzgo; pero además de ella, también se aplicaron ciertas leyes especiales, las cuales fueron dictadas de manera específica para América.

“El General Gerardo Barrio quien era General de División y Senador encargado de la Presidencia de la República de El Salvador la Cámara de Senadores ordenó la redacción del Código Civil por decreto de 4 de febrero de 1858, “habiendo examinado detenidamente el Código Civil, redactado por la comisión nombrada de conformidad con la ley de 4 de febrero de 1858, revisado y reformado por otra comisión compuesta de dos miembros de la primera y dos jurisconsultos más: y hallándose en armonía con la legislación española que ha regido al país y adecuado a los usos y costumbres dominantes el proyecto, fue declarado ley de la República por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 23 de agosto de 1859, Edición de 1860, impresa en la ciudad de New York, E.E.U.U., Imprenta de Eduardo O. Jenkins, 26 Calle de Franfort. Por el contrario, muchos consideraron que esa decisión de la redacción del código civil, se debió, más al fenómeno de la codificación que se estaba dando en Europa y luego se expandió por toda América.

El Código Civil Chileno sirvió como base para la redacción del proyecto de Código Civil Salvadoreño el cual resultó ser una transcripción literal de él, en el año de 1840 el Dr. Andrés Bello, quien era considerado como el padre de la codificación; en la sucesión *Mortis Causa* inicio la redacción del primer proyecto del Código Civil chileno; y a finales de mayo de 1841, se comenzaron a publicar los primeros avances de dicho trabajo; la referida publicación, se hizo en el periódico chileno “El Araucano”; con el fin de que formularan sus observaciones, aquellos que así lo desearan.

El cual se avisto como inspiración para la elaboración del código civil salvadoreño ya que establece las reglas pertinentes que han de regir la aplicación

de la sucesión por causa de muerte, y con ello enumerando los requisitos y situaciones que deberá observarse para que ésta tenga lugar, con una redacción más precisa que la que hasta entonces había ofrecido la legislación civil española, así por ejemplo, la capacidad, las dignidades e indignidades, la sucesión testada y la abintestato, los casos de muerte natural y los de muerte presunta.

Es por ello que la figura de la sucesión por causa de muerte se ve reflejada en el artículo 22 de la constitución ya que se establece que las personas tienen derecho de disponer libremente de sus bienes, así como también la garantía de la transmisión de la propiedad, esto también es antiguamente reconocido por las primeras constituciones federales, partiendo de la de 1824 y siguientes, es por ello que el Código Civil de 1860, regula este derecho que se materializa en el libro III del Código Civil titulado “De la Sucesión por Causa de Muerte y de las Donaciones Entre Vivos.

# **CAPITULO II.**

## **MARCO TEORICO:**

### 3.1. DEFINICIÓN DEL DERECHO DE SUCESIÓN

#### 3.1.1. Definición:

Para el estudio de la sucesión por causa de muerte, es de vital importancia, determinar el significado y sentido de este concepto. Podemos decir, que el diccionario de ciencias jurídicas “quiere decir en su primera acepción, entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra, no obstante, la amplitud del concepto, es corriente limitarlo a otra de las acepciones gramaticales referidas a la entrada como heredero o legatario, en la posesión de los bienes de un difunto; o sea a la sucesión mortis causa, o al conjunto de bienes, derechos u obligaciones transmisibles a un heredero o legatario. Sin embargo, la sucesión puede igualmente originarse entre vivos, como ocurre con frecuencia en materia comercial, con relación a quienes adquieren una empresa o fondo de comercio y continúan la acción y los negocios de sus antecesores”<sup>3</sup>.

#### 3.1.2. El diccionario enciclopédico de derecho usual:

Este indica que la sucesión es la “substitución de una persona por otra, reemplazo de cosa por otra. Transmisión de derechos u obligaciones entre vivos o por causa de muerte. Herencia. Legado o manda testamentaria. Prole, descendencia. Continuidad.

**Según Federico Puig Peña:** Manifiesta que cuando el campo gramatical se pasa al jurídico y se quiere construir técnicamente el concepto, es necesario, que

---

<sup>3</sup> <https://www.scribd.com/document/283639118/Teoria-Sobre-Derecho-Sucesorio>

se incorporen otros elementos que sirven para delimitar el sentido de la expresión, los cuales son:

1) **Que la sustitución de personas que el concepto envuelve se produzca sin que cambien fundamentalmente los demás elementos de la relación jurídica**, o sea que permaneciendo intacto el entero componente de la relación, subsiste el sucesor en la precedente titularidad, articulándose entonces sobre su persona los derechos que antes giraban alrededor del causante, esto hay que entenderlo en su verdadero sentido, pues se estima que afectan a la sucesión solo los derechos llamados transmisibles, quedando excluidos del ámbito sucesorio aquellos no susceptibles de transferir, talvez por su carácter no patrimonial.

2) **Que la posición del sucesor se ve sumergida en las relaciones jurídicas del anterior titular se produzca a través de una plena relación de causalidad**. El fenómeno sucesorio supone no solo la transformación subjetiva con plena identidad objetiva, sino que el derecho del nuevo sujeto, como dice acertadamente BARASSI, entronque directamente con el del causante derivando de la posición de esta su propia posición jurídica. Esta derivación existe cuando la entrada del sucesor en la relación jurídica está unida estrechamente a la salida del anterior, de tal forma que no sean dos hechos independientes, sino una razón, y en cierto sentido la continuación del otro.

### **3.1.3. Concepto legal**

**Según el código civil salvadoreño**, manifiesta en su artículo 952 que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

**Definición del derecho de sucesión,** En sentido objetivo, lo constituye el “conjunto de preceptos o normas legales que regulan la sucesión por causa de muerte o sea el conjunto de normas que regulan la sucesión en las relaciones jurídicas privadas transmisibles, de que era titular una persona fallecida”.

En sentido subjetivo, desde el punto de vista del heredero “es la facultad que posee una persona para suceder a otra”, desde el punto del punto de vista del causante” es la facultad que tiene una persona para ser sucedida por otra”.

En conclusión, en sentido subjetivo, se define, como la facultad de una persona para suceder a otra, (desde el punto de vista del heredero o sucesor), o bien la facultad que tiene una persona para ser sucedida por otra, (desde el punto de vista del causante).

#### **3.1.4. Importancia de la Sucesión Hereditaria**

Federico Puig Peña, indica que a pesar de ser el derecho sucesorio rico en contenido y muy importante en el régimen de la titulación patrimonial, la verdad es que no ha sido estudiado, en la literatura civilista con la profundidad requerida y los autores han prestado más atención a otras instituciones de derecho civil, abandonando el estudio de la sucesión por causa de muerte, sin embargo se observa en los últimos tiempos, que la doctrina científica tanto nacional como extranjera, muestra afán y entusiasmo, por el estudio de este tema, es decir, actualmente se está ´restando más atención a este derecho, por parte de los tratadista, ya que el mismo tiene una estrecha relación con el derecho de familia y con el patrimonio. Los estados modernos aceptan en una forma más amplia la

transmisión de los bienes del causante hacia sus herederos regulando esta transmisión en sus respectivas legislaciones, facilitando de esta manera el tráfico jurídico, estrechando los lazos familiares, tomando también el estado la parte que le corresponde (impuesto hereditario), en esta relación patrimonial. Existe una relación jurídico- patrimonial, familiar-estado en el derecho sucesorio<sup>4</sup>.

En ese mismo orden de ideas debemos tener presente que la vida en sociedad implica relaciones de índole jurídica, sujetas a normas algunas de las cuales, regulan fundamentalmente su destino post mortis, la solución que se le ha dado al trascendental problema de la suerte que le corresponde al patrimonio después de la muerte está vinculada a las condiciones sociales y políticas importantes en los países que regulan esta materia. El carácter de la propiedad y de la familia en un momento dado de la historia es factor determinante de una solución u otra, y a estas fuentes siempre debemos acudir para explicar el fenómeno jurídico, ya que el derecho en definitiva no es más que un producto natural y espontaneo de las sociedades organizadas.

El derecho surge como una necesidad inmediata de consistencia entre los seres humanos. No hay sociedad sin derecho, las relaciones de índole jurídico patrimonial del difunto son los que nos interesan especialmente para comprender la concepción romana y su fundamento histórico.

Al morir el sujeto de las relaciones jurídicas patrimoniales, una serie de derechos se extinguían los vinculados a su persona (derechos personalísimos),

---

<sup>4</sup> <https://www.scribd.com/document/283639118/Teoria-Sobre-Derecho-Sucesorio>

pero otros pasaban al heredero o herederos, con todas las responsabilidades tan inherentes a este título tan oneroso, tanto el activo como el pasivo del patrimonio transmisible, se transferían a título universal, a los herederos testamentarios o abintestato.

### 3.1.5. APRECIACIONES EL DERECHO SUCESORIO.

**SUCESIÓN:** Debe entenderse por sucesión la transmisión hereditaria del patrimonio, al asegurar a las familias una renta no derivada del trabajo y de duración indefinida. El concepto principal y fundamental, tanto del Derecho hereditario antiguo como del moderno, es que, con la muerte de una persona, pasa su patrimonio como un todo a otra u otras personas que expresamente lo acepten, sea pura o simplemente o con beneficio de inventario<sup>5</sup>.

La sucesión es por excelencia un modo de adquirir por defunción a título universal. Es decir, consiste en la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias personas que le sobreviven, sea cuando el difunto no expresó una voluntad en particular o a través del acto jurídico testamentario, es por ello que su patrimonio se transmite de este modo de conformidad a las prescripciones legales ya establecidas en las leyes especiales<sup>6</sup>.

**HERENCIA.** Castan citando al economista Lucien Brocard, sobre este tema dice que “la herencia es la que constituye el indispensable cimiento económico de

---

<sup>5</sup> <https://usam.siabcloud.com/backendsiab/uploadsiab/9206.pdf>

<sup>6</sup> Blinder, Julius, (1953) Derecho de Sucesiones, Segunda edición, Barcelona, España, Editorial Madrid. Pág. 12.

la unión familiar y la condición necesaria de una sana y útil colaboración entre los miembros de la familia”<sup>7</sup>.

No dice que al definir la herencia debe entenderse que es “el patrimonio del causante en orden a su nuevo sujeto, el heredero. Al hablar de herencia se toma el tema de Caudal relicto siendo este el mismo en el orden a su anterior sujeto, el de cuius, y a la exigencia de un nuevo titular producida por su muerte. La herencia que, hoy por hoy, constituye la base patrimonial indispensable para mantener la cohesión del círculo familiar y la palanca más poderosa de la producción y del trabajo. Blinder dice que en el Código Civil español en el artículo 659, establece que la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte. La herencia comprende además de los bienes materiales, derechos, acciones y aun obligaciones que no pueden en múltiples acciones valorarse económicamente.

Al tratar sobre la sucesión, Romero Carrillo trata de dar una definición de que se debe considerar como “caudal relicto, haciendo énfasis en el también conocido como herencia, siendo esta el mismo patrimonio cuando está siendo transmitido, y que una vez concluida la transmisión deja de llamarse herencia”<sup>8</sup> Mientras que el escritor salvadoreño Carlos Adrian Velis, establece que deberá entenderse como “herencia, al patrimonio dejado por el difunto, coincidiendo con

---

<sup>7</sup> Castan Tobeñas, José, (1933) *Hacia un nuevo Derecho Civil*, Cuarta edición, Editorial Reus (S.A), Madrid, España, pág. 139.

<sup>8</sup> <https://usam.siabcloud.com/backendsiab/uploadsiab/9206.pdf>

llamar caudal relicto a dicho conjunto de bienes, pero considera además que incluye el patrimonio del causante en orden a su anterior sujeto, el de cujus, y a la exigencia de un nuevo titular, exigencia producida por su fallecimiento”<sup>9</sup>

**CAUSANTE.** Se denomina “causante a aquella persona de cuyo patrimonio se transmite a otro u otros por razón de su muerte, quien deja una herencia, ya que es el autor, es decir, quien causa la sucesión con su muerte, o también conocido en la doctrina como el “de cujus” siendo esta la abreviatura de la expresión latina is de cujus hereditate agitur que quiere decir “aquel de cuya sucesión se trata. Causante es aquella persona que deja una sucesión, y esta puede ser tanto testamentaria como una sucesión intestada”

**CAUSAHABIENTE.** El asignatario es también llamado causahabiente, que es el que recibe la asignación de parte del difunto” Hay que destacar que se le denomina causahabiente a las personas a quienes se les transmite la herencia, que son llamados también en la doctrina como sucesores y asignatarios, ya que son denominaciones genéricas, comprendiendo también a los causahabientes, sucesores o asignatarios a título singular y los causahabientes, sucesores o asignatarios a título universal, donde los primeros son llamados también de forma específica como herederos, y los segundos como legatarios. Esta figura también se encuentra contemplada en la legislación, en el artículo 954 Código Civil donde hace

---

<sup>9</sup> Blinder, Julius, (1953) Derecho de Sucesiones, Segunda edición, Barcelona, España, Editorial Madrid. Pág. 13-18.

mención que los asignatarios o causahabientes es la persona a quien se hace la asignación.

**SUCESORES O ASIGNATARIOS.** Existe una noción abstracta de “sucesores, noción del individuo llamado a suceder a una persona. Suponiendo dentro de esta noción: la existencia de un sucesor, la capacidad para suceder, falta de parientes del difunto en un grado más cercano, las cuales serán retomadas más adelante en el desarrollo de esta investigación.

Los asignatarios a título universal, son aquellos que reciben una asignación que ya sea realizada por el hombre o por la ley, es decir, lo haga el causante por medio de su testamento, o lo haga la ley cuando se trata de una sucesión intestada. La asignación a título universal puede comprender todo el patrimonio, una cuota del mismo o bienes singularmente considerados, la cual puede hacerla el hombre, habiendo uso de la facultad brindada por la Constitución”, (Mendoza, comp. 2011, Pp. 11)<sup>34</sup>, y las leyes secundarias que le reconocen para disponer sobre su patrimonio para después de sus días. Es este quien hace según la forma que prescribe la ley, el señalamiento de lo que le corresponderá al momento de su muerte.

Mientras que por otro lado asignatario a título singular, es cuando se señala a una persona para que en ello suceda a otra cuando la primera fallezca, en este caso no se sucede en la universalidad ni en una parte de ella, sino en una o varias cosas que se singularizan, por lo que la sucesión que entonces se produce es una

sucesión particular, no universal.<sup>10</sup> Este tipo de asignaciones solo pueden existir por voluntad del hombre, únicamente las hace el titular del patrimonio de que la cosa o cosas particularmente asignadas forman parte<sup>11</sup>.

### 3.1.6. ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE<sup>12</sup>

Dentro de los elementos que constituyen la sucesión por causa de muerte podemos encontrar:

**-Elementos Personales:** Estos están constituidos por una persona que transmite (autor, causante, de cujus) y otra que recibe. (sucesor, causahabiente, heredero)., la cosa o el derecho.

**-Elementos Reales:** este consiste en el derecho o cosa que se transmite.

**-Elementos Formales:** se trata del vínculo; exteriorizado por algún hecho o acto, que une el autor y el sucesor, vínculo que nos debe hacer ver la sucesión como un solo cambio de sujeto de la relación jurídica, este aspecto formal se refiere más que todo, en la actualidad a las formas legales que debe revestir el acto para que se perfeccione y opere la sucesión<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> <https://usam.siabcloud.com/backendsiab/uploadsiab/9206.pdf> UNIVERSIDAD SALVADOREÑA “ALBERTO MASFERRER” USAM

<sup>11</sup> Romero Carrillo, Roberto, (1988), Nociones de Derecho Hereditario, Tercera edición, San Salvador, El Salvador, Centro América. Pág. 5. FSNB.

<sup>12</sup> Velís, Carlos Adrián, (2012), Sucesiones en el Derecho Salvadoreño, Primera edición, El Salvador, Editorial Jurídica salvadoreña, pág. 17. FSNB.

<sup>13</sup> <https://www.scribd.com/document/283639118/Teoria-Sobre-Derecho-Sucesorio>

### **3.1.7. TEORÍAS DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE**

Estas teorías las podemos clasificar en subjetivas, objetivas e intermedias, ubicándose dentro de cada una de ellas diferentes fuentes de pensamientos y teorías.

#### **3.1.8. Teorías Subjetivas.**

Explican el derecho de sucesión ligado al heredero, como una continuación de la personalidad del causante, entre ellas están:

#### **3.1.9. Teoría de la Identificación del Difunto con la del Heredero:**

Considerando que la personalidad del difunto se transmite al heredero, formando así una sola persona.

#### **3.1.10. Teoría de la continuación de la personalidad del difunto:**

Que considera al heredero como continuador de la personalidad jurídica del difunto, o como continuador de su personalidad patrimonial.

#### **3.1.11. Teoría de la representación:**

Según esta teoría “el heredero actúa como representante del difunto y por ello ha de responder de sus obligaciones y continuar sus relaciones jurídicas.

Estas teorías han sido rechazadas por la doctrina moderna por ser inconsistentes, argumentándose a las primeras que la personalidad del difunto no puede continuarse por el heredero, ya que se extingue con la muerte y lo que se traslada es el patrimonio, así como a la tercera, se dice que esta nos sirve para explicar la sucesión, ya que cuando existe la representación se actúa por cuenta

de otro, mientras que en la sucesión el heredero actúa en nombre y por cuenta propia, y los derechos adquiridos son para él y no para el difunto.<sup>14</sup>

### **3.1.12. TEORÍAS OBJETIVAS.**

#### **3.1.12.1. Teoría de la Adquisición de una Universitatis iuris:**

Considera que la herencia constituye una universalidad, o sea, un complejo unitario y orgánico de las relaciones jurídicas activas y pasivas en conexión e inseparables.

#### **3.1.12.2. Teoría de la Adquisición de una totalidad o suma de Bienes.**

Afirma que el heredero no es hoy el que venga designado por el testador o la ley, sino aquel a quien el testador o la ley atribuyen la universalidad o una cuota de los bienes del difunto. No deriva ya la adquisición de los bienes de la calidad de heredero, sino que de la adquisición de todos o de una cuota de los bienes deriva la calidad de heredero. En conclusión, es heredero aquel a quien la ley o el testador atribuyen todos los bienes, determinando de este modo quien es heredero. En otros términos, procede de la ley (y no de la voluntad del testador) el modo de suceder, el medio técnico con que se opera la sucesión<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> <https://www.scribd.com/document/283639118/Teoria-Sobre-Derecho-Sucesorio>

<sup>15</sup> <https://www.scribd.com/document/283639118/Teoria-Sobre-Derecho-Sucesorio>

### 3.1.13. TEORIAS INTERMEDIAS

Algunos tratadistas tratan de alejarse de las posiciones unilaterales subjetivas y objetivas como único medio para explicar la gran complejidad de la sucesión.

Castan Tobeñas citado por Diego Espín Canovas expone: “La herencia se presenta como la continuación o sucesión, por modo unitario en la titularidad del complejo formado por aquellas relaciones jurídico patrimoniales, activos y pasivos, de un sujeto fallecido, que no se extinguen por su muerte; sucesión que produce también ciertas consecuencias de carácter extra patrimonial y atribuye a heredero una situación jurídica modificada y nueva en determinados aspectos.

En cuanto a la adquisición de los bienes que el heredero los recibe todos a la vez, pero no los reconviriendo una cosa universal, pues no la formaban en poder del causante, y al no recibirlos como una unidad recibe cada uno de ellos individualmente, lo cual no se opone a que se reciban todos por el mismo título. Explica además que muchos de los derechos y obligaciones del causante, desaparecen con él y algunos de los restantes pueden haber sido destinados a título particular (legados) sustraídos así al sucesor universal<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> <https://www.scribd.com/document/283639118/Teoria-Sobre-Derecho-Sucesorio>

### 3.1.14. CLASIFICACIÓN DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE.

En primer lugar, debemos indicar que esta clasificación de bienes de la forma de determinación del título **universal o particular**. La primera, proviene de la intención o voluntad del testador; a diferencia de la segunda, que se origina de la realidad interpretativa del contenido de una disposición legal, es decir, proviene de la ley, ante la inexistencia de manifestación de voluntad otorgada previamente al suceso de la muerte del causante.

Existe una dualidad de fuentes dentro de esta clasificación: La voluntad manifestada en forma libre, personal, en forma solemne y con efecto mortis causa, por el testador, plasmada en el instrumento denominado testamento; y la interpretación de la letra de la ley, en defecto de disposición testamentaria en relación a determinados bienes, es decir, cuando la totalidad de bienes no fueron considerados en el instrumento legal denominado testamento, surgiendo la sucesión de carácter mixto, en la cual una parte se resolverá por medio de la sucesión testamentaria y otra parte por la sucesión intestada. La sucesión intestada puede surgir así mismo, ante el advenimiento de la nulidad del testamento, de la insubsistencia del testamento, por adolecer de falta de requisitos o bien porque la persona del heredero designado por el testador adolece de incapacidad para heredar.

En la sucesión intestada o abintestato, la ley llama a heredar a los parientes del causante, determinándolos en el texto de la norma jurídica aplicable: basando el llamamiento en la importancia de la unidad familiar como base de la sociedad.

### **3.1.15. La sucesión mortis causa puede ser:**

#### **3.1.15.1. A título universal: testamentaria e intestada, legítima o ilegal:**

Según Alfonso Brañas, se define como: el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles de que era titular el causante, o sea la persona fallecida. Este tipo de sucesión hereditaria resuelve el problema relativo a que los derechos y obligaciones del causante no se extingan, en perjuicio del estado, de particulares y del normal desarrollo de comercio de los hombres<sup>17</sup>.

#### **3.1.15.2. A título particular:**

Esta clase de sucesión hereditaria se distingue de la anterior, por la circunstancia que el sucesor o legatario recibe del causante uno o más bienes específicos. La sucesión hereditaria particular a diferencia de la universal en la que puede ser intestada (si la persona fallecida no hizo testamento) o testamentaria (si se hizo testamento), en la sucesión mortis causa particular, únicamente puede existir cuando la persona hizo testamento, en el cual debe constar el legado, o sea la declaración de voluntad del causante diciendo que deja a determinada persona o personas, determinado bien o bienes.

Por su parte Federico Puiq peña, en torno al tema expone: la sucesión puede ser fundamentalmente a título universal o a título particular. La primera se caracteriza porque a través de ella se produce una transformación en cascada o en bloque sobre la persona del sucesor de todos los derechos articulados en el

---

<sup>17</sup> <https://www.scribd.com/document/283639118/Teoria-Sobre-Derecho-Sucesorio>

causante. En cambio, la sucesión a título particular, solo indica adquisición por el sucesor de bienes concretos e individualizados.

Aplicando estos principios al derecho sucesorio, será sucesor a título universal el que es llamado al conjunto de relaciones jurídicas transmisibles, de que era titular el *cujus* a una fracción aritmética de dicho conjunto, tanto del activo como del pasivo, sin determinación concreta de bienes o derechos. Sucesor a título particular, por el contrario, será aquel que es llamado a bienes o derechos concretos o determinados. Por lo que la sucesión puede ser parte intestada y parte testada o como se conoce sucesión mixta.

La antítesis entre sucesor universal o heredero y sucesor particular y legatario, es absoluta, pues el primero sucede en derechos abstractos o indeterminados y el segundo en bienes o derechos concretos y determinados.

El heredero, como sucesor del conjunto de relaciones jurídicas del causante, o de una fracción de las mismas, recoge el activo como el pasivo; el legatario recibe tan solo una parte del activo, determinados bienes. Por ello el heredero responde de las deudas hereditarias ilimitadamente, tanto con los bienes hereditarios como con los suyos propios, salvo que haya aceptado con el beneficio de inventario, en cambio el legatario no responde de las deudas hereditarias, salvo que se le hayan impuesto como cargas, pero aun entonces su responsabilidad se limita al importe delegado. Estas diferentes características entre heredero y legatario, procedentes del derecho romano, han sido recibidas por el derecho moderno en algunos países influidos por el derecho romano.

### 3.1.15.3. Sucesión por causa de muerte voluntaria y legal:

**Atendiendo al origen y causas** determinadas de la relación jurídica sucesoria, puede también clasificarse la sucesión por causa de muerte. En este sentido, o es la voluntad del hombre o es la propia ley la causa que informa al régimen de la sucesión. Ha sido un problema histórico muy interesante la determinación de la prioridad cronológica de la sucesión voluntaria o la legítima, así Diego Espín Canovas afirma, que desde el punto de vista por el cual se opera la sucesión mortis causa, según el sistema romano, esta puede ser testamentaria o legal, conocida también como legítima.

En los países de tradición romanista solo caben esas dos formas de sucesión romanística, rechazándose la contractual, prohibida por el derecho romano y admitida en cambio por el derecho germano. No cabe por tanto dentro de la dirección romanista el pacto o contrato sucesorio.

Diego Espín Canovas, afirma que cuestión distinta de la preferencia, o mayor importancia entre la sucesión voluntaria y legal, es la compatibilidad en una misma sucesión, de ambos modos o causas, cuestión que el derecho romano resolvió de modo negativo, proclamando la famosa regla *nemo pro partes testatus, pro partes intestatus decedere potest*, debido a circunstancias históricas desaparecidas en el derecho romano, que generalmente proclaman la compatibilidad de ambas sucesiones.

### **3.1.16. PRESUPUESTOS DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE**

Pueden considerarse como presupuestos de la sucesión por causa de muerte, los requisitos que son indispensables para que tenga lugar la sucesión, sin la concurrencia de los cuales no es posible que se dé la misma, y estos deben concurrir simultáneamente.

#### **3.1.16.1. Que tenga lugar la muerte del causante:**

Este hecho tiene mucha trascendencia en el derecho, porque de la muerte se originan muchas consecuencias de orden jurídico y en la sucesión tiene que ver el destino del patrimonio del causante, por lo cual es necesario que se pruebe la muerte de este. Esta tiene que ser muerte natural, que es aquella donde desaparece la persona física, o sea, que haya un derrumbamiento de la personalidad.

Hay situaciones donde no es posible probar la muerte de una persona (o sea a través de una certificación de defunción), cuando estas no existen físicamente, por lo que surge la muerte presunta, que se asemeja mucho a la muerte real y tiene los mismos efectos de esta, siempre y cuando no aparezca la persona que se da por muerta.

**3.1.16.2. Que como consecuencia de la muerte del causante surja el título sucesorio:**

este está representado por una declaración de voluntad del causante y es la base fundamental del título del heredero, cuando esta declaración de voluntad no existe, se puede hacer legalmente, o sea, que un tribunal, lo declare como tal.

**Que del título sucesorio resulte como heredera una persona que está viva en el momento que se produzca la muerte del causante.**

Esto indica que no se puede ser heredero si ya se está muerto cuando fallece el causante, aunque existe el caso del que está por nacer si puede ser objeto del derecho de la herencia.

**Que esta persona no sea incapaz para heredar**, aquí también hay limitaciones, la incapacidad, se refiere al heredero y es la libertad que da el derecho a la libertad de testar, pone en claro la libertad del testador, en algunos casos se presume o se sospecha y en otras circunstancias la ley así lo considera.

### **3.1.17. Característica De La Sucesión Por Causa De Muerte.**

Las características que posee la Sucesión Mortis Causa, que la distingue de otra clase de sucesión, es la figura de la transmisión, son las siguientes:

a) Relación Jurídica Sui Generis. La sustitución de una persona por otra, en la titularidad de su patrimonio, da lugar al nacimiento de una nueva relación jurídica; la cual es considerada de carácter especial, respecto del resto de relaciones jurídicas que coexisten entre los seres humanos, debido a que emerge de un hecho jurídico particular, como lo es el fallecimiento de una persona<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> ROBERTO ROMERO CARRILLO, pagina 19-20.

b) La subrogación de una persona por otra. Esto radica en que según sean una o varias personas que pasaran a ejercitar sus derechos y obligaciones, que formaba el patrimonio del causante, de quien están suplantando, ya que ese mismo número de sujetos pasaran a incorporar al patrimonio del causante<sup>19</sup>.

c) Implica la protección del Estado para con la sociedad ya sea un interés Individual, familiar y social.

Interés Individual: El Art. 22 de la Cn de la República nos establece el derecho que tiene cada ser humano para decidir sobre su patrimonio, en otras palabras, existe la libre testamentifacción, es aquí donde se ve el interés individual la sucesión por causa de muerte ya que el titular de un patrimonio, pasa hacer el causante en una relación jurídica sucesoria.

Interés Familiar: Esto radica en que en la mayoría de ocasiones, los sucesores de una relación jurídica sucesoria, ya sea testada o intestada son sus hijos, padres hermanos, tíos etc., por lo que dentro de esta relación jurídica sucesoria seda la oportunidad del aprovechamiento del patrimonio por parte de la familia del causante

Interés Social: Esta clase de interés es mucho más frecuente en la sucesión intestada ya que el causante carece de sucesores entre los que señala el Art. 988 del CC, existiendo únicamente los mencionados por el ordinal 7° del ya mencionado

---

<sup>19</sup> Barrera Galdámez Marlon Oswaldo. Et Al. Opucuj. Cit. (2006). Pág. 15.

artículo, que son la Universidad de El Salvador y los Hospitales, este interés es por el tipo de entes que serían los sucesores.

### **3.1.18. Fundamentos Del Derecho De Sucesiones**

#### **3.1.18.1 Fundamentos familiares**

Romero Carrillo (1988), manifiesta que existen teorías que se fundamentan en principios jurídicos y filosóficos que sostiene que la familia se debe beneficiar del patrimonio del causante es por el hecho que diferentes países en sus legislaciones permiten la transmisión del patrimonio pero son específicos en cuanto a los sujetos que pueden suceder, el que sucede a una persona que no dispuso de sus bienes por testamento, suceden los parientes más cercanos, principalmente a los hijos, de igual forma hay legislaciones que impone de forma forzosa a los hijos como sujetos beneficiarios en la disposición testarearía ya que su sistema testamentifacción es restringida o sucesión legitimaria basadas en que el patrimonio es familiar y este es destinado para la protección y supervivencia de la familia.

Otra acepción que encontramos es que "La sucesión se explica dentro de un contexto familiar, en efecto porque formar un patrimonio demanda mucho esfuerzo y sacrificio, y su logro no depende exclusivamente de la persona, sino que esta ha recibido ayuda directa o indirecta de su entorno familiar, entonces estamos no ante un patrimonio que pertenece exclusivamente de la persona, sino que la titularidad termina siendo de la familia, una suerte de copropiedad familiar

En ese sentido una vez fallecida la persona, sus bienes y derechos se quedan para la familia del causante, ahora bien, ello terminando presencia de la institución de la legítima y los herederos forzosos.

### **3.1.18.2. Doctrina económica social**

Desde la perspectiva de esta teoría se plantea y señala que, si la persona no tuviera el derecho de transmitir sus bienes para después de su muerte, no habría el aliciente de generar riqueza, y los hombres se convertirían en destructores o en peso muerto para la sociedad, por ello se hace necesario el derecho hereditario, como regulador de la transmisión de bienes y derechos del fallecido a favor de sus causahabientes.

Se puede decir que este fundamento es importante porque termina afirmando que un buen derecho hereditario, funciona como una palanca impulsora de la economía, y el beneficio de la actividad comercial.

### **3.1.18.3. Fundamentos Jurídicos**

Desde este planteamiento son dos las razones que justifican el derecho sucesorio. Derecho de propiedad y el Derecho obligacional.

Desde el derecho de propiedad: se señala que el derecho hereditario deberá entenderse como complemento de la propiedad privada, como sabemos el derecho de propiedad tiene prerrogativas, facultades otorgadas al titular del bien, como el uso, usufructo, disponer y reivindicar, pues bien, en lo concerniente al ius disponendi es donde se ve con nitidez la propiedad como sustento de la sucesión. Es teoría

nos da entender que el titular del bien no solo puede disponer cuando esté vivo sino también de muerto, esto en función del derecho sucesorio. En el supuesto que no existiera la propiedad privada todos los que lo adquieren solo serían usufructuarios más no propietarios, entonces por el derecho sucesorio los sucesores son titulares del bien gracias a su causante.

Desde el derecho obligacional: según el artículo 1960 del código civil, la obligación se transmite a sus herederos, lo que implica que este no se extingue con la muerte del obligado, y por tanto esta norma hace viable el tráfico jurídico y permite los contratos de tracto sucesivo, la cual sería imposible si no existiera la sucesión de las obligaciones. Si fuera el caso de extinguirse las obligaciones a la muerte de la persona todo el comercio tendría que realizarse en tractos al contado, entonces no existirían las operaciones a plazo.

# **CAPITULO III**

# **MARCO LEGAL**

### **3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE EN EL SALVADOR.**

En nuestra Carta Magna encontramos principalmente en el Art. 22 el cual nos establece que “toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción”. Ya que el patrimonio de una persona no puede quedar a la deriva, ya que esa persona tenía relaciones con demás personas y al relacionarse podría estar obligado con ella o viceversa, por lo que nuestra Constitución garantiza la continuidad de las obligaciones y derechos que no fenecen con la muerte del causante.

#### **4.1. FUNDAMENTO LEGAL DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE EN EL SALVADOR.**

Aparir del libro tercero de nuestro Código Civil denominado DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS, el artículo 952.nos dice: Que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. **El título es universal** cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. **El título es singular** cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos colones, cuarenta fanegas de trigo.

Manteniendo la conexión el artículo 953 nos dice que, Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, y parte intestada.

En nuestro país tenemos que la legislación secundaria establece en su Art. 996 del CC, que toda persona puede fácilmente disponer de todo su patrimonio y con especial relevancia en la transmisión de sus bienes y que efectos tendrán después de su fallecimiento, la cual se hace por medio de un testamento que es libre y restringido. El marco legal de la sucesión por causa de muerte en El Salvador se encuentra principalmente en el Código Civil, que regula la transferencia de bienes, derechos y obligaciones del fallecido a sus sucesores. La ley establece dos tipos principales de sucesión: la sucesión testamentaria, cuando hay testamento, y la sucesión intestada (o legal), cuando no existe un testamento o este es nulo, según el Artículo 807 del Código Civil. Los bienes y derechos se transmiten desde el momento de la muerte, en el último domicilio del causante, y es el Código Civil el que determina la competencia territorial para estos procesos.

Manteniendo la conexión el artículo 953 nos dice que, Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, y parte intestada.

Art. 1051.- Sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador

claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales. Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido.

Art. 1078.- Los asignatarios a **TÍTULO UNIVERSAL**, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todo sus derechos y obligaciones transmisibles.

Art. 1083.- Los asignatarios a **TÍTULO SINGULAR**, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios; no representan al testador; no tienen más derechos ni cargas que los que expresamente se les confieran o impongan.

Algo que tenemos que tener presente son **LAS ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE** estos son los bienes, derechos y obligaciones que una persona fallecida (el causante) deja a otros (los asignatarios), ya sea por medio de un testamento (sucesión testamentaria) o por disposición de la ley (sucesión intestada).

Para que opere la sucesión testamentaria es necesario que se den los supuestos siguientes: 1) Un testamento válido; 2) La muerte del testador o apertura de la sucesión.

En el Art. 954. Nos dice que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley, o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

Art. 955.- Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

Art. 956.- La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales.

Art. 996.- Se llama testamento la declaración que, con las formalidades que la ley establece, hace una persona de su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días. El testador puede disponer libremente de sus bienes a favor de una o varias personas que tengan la capacidad legal para heredar, sin perjuicio de las reducciones a que se halla sujeto su patrimonio con arreglo a la ley.

Y sobre aquellos bienes en donde el difunto no dispuso el Art. 981.- nos dice que Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones.

Si seguimos leyendo ya en el Art. 983. Nos recuerda que en la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura. También el Art. 984.- Se

sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

#### **4.1.1 REQUISITOS LEGALES PARA SUCEDER.**

Para que la sucesión por causa de muerte puede darse es necesario que los sucesores del causante reúnan determinados requisitos; los que se dividen en condiciones subjetivas y objetivas, es así que las primeras deben concurrir en la persona misma del asignatario como se le denomina a la persona a quien está destinada la asignación por causa de muerte, que mayormente seda en la sucesión testamentaria según el art. 954 del CC, las segundas son las que recaen estrictamente sobre aspectos que determinan, la validez o nulidad de las mismas u objeto.

**La Capacidad.** Esta se puede clasificar en dos, la primera en capacidad de goce y la segunda en capacidad de ejercicio que es la misma que capacidad de obrar. La primera se refiere en la aptitud legal de una persona para adquirir derechos y la segunda la aptitud legal para ejercerlos sin la intervención del ministerio o autorización de otra persona, en otras palabras, es la aptitud de una persona de poderse obligar por sí misma sin la necesidad de otra persona. Por ella la sucesión por causa de muerte se refiere más a la capacidad o incapacidad como aptitud legal

para adquirir de derecho o de goce, no tiene que ver con la capacidad o incapacidad de ejercicio para suceder por parte del causante. En la sucesión por causa de muerte, así como en las otras aéreas del derecho existen casos excepcionales en los cuales la ley priva la capacidad de adquirir derechos, por ello estas incapacidades especiales de goce relativas al derecho sucesorio consiste en la falta de aptitud legal para poder suceder por causa de muerte, a título universal o singular, son caos especiales 76 aislados de las incapacidades naturales como lo son, la minoría de edad, demencia, sordomudez. Las cuales se encuentran reguladas en los arts.963 al 965 del CC.

**Dignidad.** Para suceder por causa de muerte, no basta tener vocación sucesoria y ser capaz, sino también ser digno para recibir la herencia, en otras palabras, merecer la asignación, por consiguiente, son actos efectivos que el asignatario hace hacia el causante y para con su familia, es así que la misma ley hay creado un desheredamiento lo que ha llevado a crear causales de indignidad.

Nuestra legislación señala expresamente las causales de indignidad, iniciando en el art. 969 de CC en el cual contempla cinco casos, y en los arts. 970, 971, 972 y 973 agrega cuatro causales más, haciendo un total de nueve causales de indignidad, que son las siguientes:

Art. 969.- Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2. El que cometió un hecho que la ley castiga como delito contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que el delito se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3. El cónyuge o consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que en el estado de enajenación mental o de indigencia de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo;

4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar, o variar el testamento;

5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

Art. 970.- Es indigno de suceder el que no hubiere denunciado o avisado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto tan presto como le hubiere sido posible, exceptuándose de esta disposición los impúberes, dementes y sordomudos que no se dan a entender por escrito.

Cesará esta indignidad, si la justicia hubiere empezado a proceder sobre el caso.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse sino cuando constare que el heredero o legatario no es cónyuge de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, ni es del número de sus ascendientes o descendientes, ni hay entre ellos parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive o de afinidad hasta el segundo.

Art. 971.- Es indigno de suceder al impúber, demente o sordomudo, el que, siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara un tutor o curador, y permaneció en esta omisión un año entero, a menos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí o por procurador.

Si fueren muchos los llamados a la sucesión, la diligencia de uno de ellos aprovechará a los demás.

Transcurrido el año recaerá la obligación antedicha en los llamados en segundo grado a la sucesión intestada.

La obligación no se extiende a los menores no habilitados de edad, a los parientes colaterales mientras existieren de la línea recta que puedan hacer la petición, a las personas jurídicas designadas en el número 71 del artículo 988, ni en general a los que están bajo tutela o curaduría.

Esta causa de indignidad desaparece desde que el impúber llega a la pubertad, o el demente o sordomudo toman la administración de sus bienes.

Art. 972.- Son indignos de suceder el tutor o curador que, nombrados por el testador, y sin tener incapacidad legal, no entran a servir el cargo, salvo que dicho testador haya dispuesto otra cosa a ese respecto.

Art. 973.- Finalmente, es indigno de suceder el que, a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquier forma, a una persona incapaz. Esta causa de indignidad no podrá alegarse, contra ninguna persona de las que por temor reverencial hubieren podido

ser inducidas a hacer la promesa al difunto; a menos que hayan procedido a la ejecución de la promesa.

Los artículos anteriores describen las personas y los hechos que estos cometieron por los cuales pueden ser considerados indignos de suceder a una persona, esto significa que hay

causas para perder el derecho a heredar y entre ellas se incluye el atentar contra la vida o bienes del causante, su cónyuge, o descendientes y ascendientes. También es indigno el que abandona a sus padres o a su cónyuge en estado de enajenación mental o indigencia, sin poder socorrerlos pudiendo hacerlo. La jurisprudencia salvadoreña, como la de la Cámara de lo Civil, establece que para que la indignidad tenga efecto debe ser declarada por un juez en un proceso judicial, donde se pruebe fehacientemente la causal invocada.

**Ser persona cierta y determinada.** Por consiguiente, una persona cierta es aquella que se sabe que existe, y determinada aquella que se sabe quién es, ya sea que la determinen por su nombre o por características que la individualicen. Es así que el art.1039 del CC, nos establece debe ser una persona cierta y determinada ya sea una persona natural o jurídica, dado lo contrario la asignación hecha se tendría por no escrita.

El tema de la Sucesión por Causa de muerte, es amplio, y nuestro sistema legal extenso en cuanto a su regulación, por lo que se vuelve necesario un exhaustivo y profundo estudio desde la ley hasta la Jurisprudencia para tener la

correspondiente comprensión para cuando se presente el caso concreto pueda tomarse de manera asertiva, la debida solución que la misma, presenta.

**CAPITULO IV:**  
**CONCLUSIONES Y**  
**RECOMENDACIONES.**

## 5. CONCLUSIÓN.

La sucesión por causa de muerte es un proceso legal fundamental que establece cómo se transmiten los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida a sus sucesores (herederos o legatarios), ya sea de forma testada o intestada. Este proceso distribuye el patrimonio y resuelve asuntos fiscales, garantizando la continuidad de los derechos y responsabilidades, y está regulado por la legislación civil de cada país, la cual puede requerir procedimientos notariales o judiciales para su correcta ejecución. En este proceso se da la Transmisión del Patrimonio: que es el principal objetivo de la sucesión por causa de muerte, permitiendo que el patrimonio de una persona fallecida pase a otros. Además hay varios tipos de sucesión y la primera es la Sucesión Testamentaria, donde fallecido dejó un testamento expresando su voluntad sobre la distribución de sus bienes, y la segunda es la Sucesión intestada (o legítima): No hay testamento, por lo que la ley establece el orden de herederos y la distribución de los bienes. Está también la Sucesión mixta, en la cual una parte se rige por testamento y otra por la ley. Cabe recalcar que se debe Diferenciar Herencia y Legado: La herencia se refiere a la sucesión universal sobre el conjunto de bienes del fallecido. El legado es una disposición a título particular sobre bienes específico; también Herencia y el Heredero: Los herederos pueden aceptar o repudiar la herencia. Si no la aceptan ni la repudian y fallecen, el derecho a aceptar dicha herencia puede pasar a sus propios herederos (conocido como «ius transmissionis» o derecho de transmisión). En el Proceso Legal: El proceso sucesorio implica varias etapas, como la exhibición del testamento o la declaración

de intestado, la citación de herederos, la formación de inventarios y avalúos de bienes, y la partición y adjudicación final de los mismos. Es de considerar además la Regulación Legal y Administrativa, ya que en este caso, la sucesión está regulada por el derecho civil y, en algunos países, también por la legislación tributaria, requiriendo trámites ante notarios o tribunales para su validación e inscripción. En El Salvador, la sucesión por causa de muerte se rige por el Código Civil y se defiere según la voluntad del causante (a través de un testamento) o por ley, en caso de que este falte o en lo no contemplado por el testamento. La sucesión es un título traslativo de dominio y, tras la aceptación de la herencia por los herederos, la tradición se verifica por ministerio de la ley.

## 6. RECOMENDACIONES

- Después de haber desarrollado la presente investigación acerca de la sucesión por causa de muerte, y considerando que la Universidad de El Salvador es una Institución de alto prestigio académico a nivel Nacional y que cada año forma profesionales del Derecho, se recomienda a las autoridades de la misma proporcionar libros digitales relacionados en la materia en estudio para facilitar a los estudiantes de derecho y todos aquellos que tengan interés en profundizar en los conocimientos del tema antes mencionado.
- A los estudiantes de Ciencias Jurídicas, se les recomienda indagar con interés este tema ya que es muy relevante en la actividad jurídica Nacional e Internacional, porque regula la compleja transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida a sus herederos, asegurando la estabilidad patrimonial y social, la protección de los derechos sucesorios y el respeto a la voluntad del causante.
- Para los profesionales del derecho, es de gran importancia el estudio de este tema ya que implica la aplicación de normas específicas del Código Civil salvadoreño para la aceptación de herencias, la distribución de bienes y la resolución de conflictos legales relacionados con la transmisión hereditaria.
- A la sociedad en General se recomienda, que si un ser querido ha fallecido y no tienes certeza de si dejó un testamento, es necesario acudir al notario para consultar en el Registro de Últimas Voluntades o preguntar en el lugar donde se realizó la última disposición testamentaria. Además, Elaborar un

inventario de bienes: Una vez verificado el testamento (o para iniciar un proceso de sucesión intestada), se debe hacer una lista detallada de todos los bienes y activos del difunto para conocer el patrimonio total, Pagar deudas y obligaciones. Antes de repartir la herencia, es obligatorio saldar todas las deudas, impuestos y obligaciones financieras que dejó el fallecido y Buscar asesoría legal: Para comprender los detalles del proceso de sucesión y asegurar que se cumpla la ley, En casos de dificultad económica, se puede acudir a consultorios jurídicos o la defensoría del pueblo.

## 7. BIBLIOGRAFIA

### **Libros:**

Romero Carrillo, Roberto, (1988), Nociones de Derecho Hereditario, Tercera edición, San Salvador, El Salvador, Centro América.

“Derecho sucesorio salvadoreño”: de Carlos Humberto Urquilla Bermúdez (1996): Cubre aspectos como requisitos para suceder, sucesiones intestada y testamentaria, aceptación y repudio de herencias, entre otros temas relevantes del derecho sucesorio en El Salvador.

Somarriva Undurraga, Manuel.(1988) Derecho Sucesorio. Chile. Editorial Jurídica De Chile.

### **Tesis y Producción Académica.**

Velís, Carlos Adrian, (2012), Sucesiones en el Derecho Salvadoreño, Primera edición, El Salvador, Editorial Jurídica salvadoreña, pág. 17. FSNB.

“La Naturaleza Jurídica De La Sucesión Por Causa De Muerte, Análisis De La Legislación Salvadoreña”: Esta tesis para la Licenciatura en Ciencias Jurídicas fue presentada por Brenda Liliana Pineda Villatoro y está disponible en el Repositorio de la Universidad de El Salvador (UES).

**Fuentes Legales.**

Constitución de la Republica de El Salvador. En su articulo 22

Código Civil de El Salvador:

El texto del Código Civil, especialmente los artículos relacionados con la sucesión por causa de muerte, constituye una fuente fundamental para el estudio del tema.

Jurisprudencia:

**Sitios web:**

La jurisprudencia del Código Civil Salvadoreño, que se puede consultar a través de plataformas como vLex El Salvador o el Repositorio de la UE  
<https://www.scribd.com/document/283639118/Teoria-Sobre-Derecho-SucesorioS>.

- [Teoria Sobre Derecho Sucesorio | PDF | Herencia | Bienes \(Ley\)](https://www.scribd.com/document/283639118/Teoria-Sobre-Derecho-Sucesorio)

<https://www.scribd.com/document/283639118/Teoria-Sobre-Derecho-Sucesorio>

-<https://www.scribd.com/document/735862811/LA-EVOLUCION-HISTORICA-DEL-DERECHO-SUCESORIO-EN-EL-SALVADOR-PAOLA-PRIVADO-1>

<https://usam.siabcloud.com/backendsiab/uploads/9206.pdf>

UNIVERSIDAD SALVADOREÑA “ALBERTO MASFERRER” USAM

## 8. ANEXOS

### 8.1. SENTENCIA

INC-APEL-66-12-06-17

CAMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DE OCCIDENTE: Santa Ana, a las nueve horas del día quince de junio de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio N° 801 de fecha 08 de junio de este año, procedente del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, junto con el Proceso Común de Nulidad clasificado como NUE: 00390-17-CVPC-3CM1;REF. PC-10-17-CI, promovido por los Licenciados CARLOS JUAN JOSE REGALADO PAZ Y RODOLFO MISAEL ABREGO

FIGUEROA, quienes actúan en su calidad de representantes procesales de la Sociedad INVALORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia IN VALORES S.A. DE C.V., la cual es representada legalmente por el señor MANUEL ANTONIO FRANCISCO R.H., conocido por MANUEL ANTONIO R.H., en contra del señor ANGEL L., conocido por ANGEL R.D. y por ANGEL R.D.; y de la Sociedad CALUCO FOOD COMPANY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CALFOOD S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor ANGEL L.; el cual consta de 199 fs. Útiles; así como el escrito de apelación del auto de IMPROPONIBILIDAD de las ocho horas con treinta y dos minutos del día veintiséis de mayo de este año, interpuesto por los Licenciados CARLOS JUAN

JOSE REGALADO PAZ Y RODOLFO MISAEL ABREGO FIGUEROA en el carácter indicado.

a) EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Y COMPETENCIA.

La Resolución recurrida es el auto definitivo pronunciado en la fecha, proceso y por el Juez antes mencionado, el que declara la IMPROPONIBILIDAD SOBREVENIDA de la demanda y del incidente de declaratoria de herencia yacente interpuesto por los Licenciados

CARLOS JUAN JOSE REGALADO PAZ Y RODOLFO MISAEL ABREGO FIGUEROA en el carácter en que actúan; el cual, admite recurso de apelación de conformidad al Art. 277 CPCM., el que fue interpuesto en forma escrita, dentro del término que establece el Art. 511 CPCM., expresando con claridad y precisión los fundamentos en que se basa, por lo que, siendo competente este Tribunal tanto en grado como en territorio para conocer del mismo y legitimada que ha sido la representación procesal de los Licenciados, CARLOS JUAN JOSE REGALADO PAZ y RODOLFO MISAEL ABREGO FIGUEROA quienes actúan como Apoderados Generales Judiciales de la parte apelante, esta CAMARA, RESUELVE:

ADMITESE la apelación interpuesta; tiénesse por parte apelante a la Sociedad INVALORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia IN VALORES S.A. DE C.V., la cual es representada legalmente por el señor MANUEL ANTONIO FRANCISCO R.H., conocido por MANUEL ANTONIO R.H.; y a los Abogados CARLOS JUAN JOSE REGALADO PAZ Y RODOLFO MISAEL ABREGO FIGUEROA,

a quienes se les da la intervención de ley en esta instancia y se le notificará en la dirección señalada en el escrito de apelación.

Ahora bien, admitido el presente recurso, de conformidad al Art. 513 inciso último CPCM., tendría que convocarse a las partes a una audiencia para los fines que indica el Art. 514 CPCM. Sin embargo, siendo que el fin principal de dicha audiencia es oír a la parte apelada para que se oponga o se adhiera a la apelación y después oír al apelante con relación a dicha oposición, resulta improcedente la convocatoria a dicha audiencia ante la ausencia de parte contraria pues ésta desconoce el contenido de la solicitud debido a que no ha sido aún citada, por lo que no está habilitada en esta etapa del proceso para intervenir a fin de oponerse a la acción intentada contra ella; siendo así, no existe formalmente parte contraria a quien citar, por lo que en este estado se vuelve innecesario e improcedente la convocatoria a dicha audiencia, la que se omite, sin que por ello se violente los principios de defensa, contradicción e igualdad de las partes, pasándose de inmediato al examen del auto apelado para resolver, ipso facto, el recurso de apelación interpuesto.

**b) FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DEL JUEZ AQUO.**

El fundamento que expuso en su resolución el Juez Aquo para declarar la improponibilidad de la demanda esencialmente estriba en lo siguiente: “Que es determinante señalar que con la certificación de partida de defunción presentada, se ha acreditado que el señor ANGEL L., conocido por ANGEL R.D. y por ANGEL R.D., falleció a las cero horas con cuarenta y cinco minutos, del día tres de abril de dos mil catorce. Que la demanda que originó el presente proceso se formuló en contra de una persona que carece de capacidad para ser parte, es decir, contra una persona que carece de aptitud para ser titular de obligaciones,

cargas y derechos que origina y dimanar del proceso, o de la constitución, desarrollo, desenvolvimiento y finalización de la relación jurídica procesal. Que el desconocimiento de la muerte de dicho señor, no supera el hecho de que la demanda carezca de uno de los presupuestos indispensables para la válida constitución de la relación jurídico-procesal en ella planteada, ya que ocurrida la extinción de la personalidad del señor antes referido, éste ya no podría fungir como parte dentro de ningún proceso judicial, pues no cabría posibilidad alguna de realizar válidamente los actos de comunicación hacia su persona, especialmente el emplazamiento, a partir del cual se engrana la relación procesal. Por el contrario, ante su deceso, debió demandarse a quienes continuarán por ficción legal con su personalidad, es decir, a los herederos declarados del mismo, y en caso de no existir tales herederos debió solicitarse la declaración de yacencia de la herencia.

c) **SINTESIS DE LAS ALEGACIONES DE LA PARTE APELANTE.**

La parte apelante, en su escrito de apelación esencialmente ha sostenido: “Desarrollo de las infracciones procesales cometidas por el Tribunal aquo en el auto definitivo que se recurre, porque no aplicó correctamente el artículo 86 CPCM., al considerar que la sucesión procesal solo opera o se aplica cuando se está en presencia de un caso de extinción de la personalidad por una causa sobrevenida a la presentación de la demanda: analizando los artículos referidos a la sucesión procesal, 86 y siguientes CPCM., sea esta por muerte o por cualquier otra causa, es un requisito sinequanon, PARA QUE AQUELLA OPERE, la existencia previa de un proceso y para que exista un proceso debe de haber una demanda presentada y admitida, implicando que para que la sucesión procesal por muerte se configure, basta y sobra acreditar debidamente en el proceso la muerte de una de las partes,

independientemente de la época, temporalidad o fecha del fallecimiento. Que en el art. 86 CPCM., el legislador sabiamente no estableció en dicha disposición una época o temporalidad del fallecimiento de la parte que es persona natural, es decir para efectos procesales son intereses si ocurrió antes, durante o después de la interposición de la demanda. Por lo tanto, de aceptarse como válido lo resuelto por el Tribunal Aquo, se sentaría el precedente de que todo demandante tendría la obligación de saber previo a interponer una demanda si su demandado está muerto, lo cual violaría el principio establecido en el artículo 6 Cn., puesto que no existe disposición alguna que obligue a saber a todo demandante que su demandado está vivo o está muerto. Que la finalización anticipada del presente proceso, viola y contradice las normas jurídicas establecidas por el art. 263 y siguientes del CPCM., que tienen como principio fundamental el hecho de que las cuestiones incidentales se deberán de ventilar en pieza separada pero jamás decretarse la finalización anticipada del proceso, lo cual para el caso que nos ocupa le ha causado un perjuicio grave a la apelante, puesto que lo .que legalmente corresponde es suspender el proceso principal mientras se resuelve la cuestión incidental, de tal manera que el tribunal aquo tenía la obligación legal –de aceptar la petición de los suscritos procuradores,– a efecto de darle cumplimiento a lo establecido por el artículo 86 CPCM., y una vez resuelto aquel, continuar con el proceso principal, pero jamás ponerle fin al proceso. Por lo tanto, no es cierto que el hecho del fallecimiento del demandado constituya un defecto o vicio insubsanable que propicie una declaratoria de improponibilidad sobrevenida de la demanda, ya que tal circunstancia se subsana emplazando a los herederos del mismo, mediante el procedimiento establecido en el art. 86 y siguientes del CPCM. PETITORIO: Que por medio de sentencia de apelación se revoque el auto definitivo pronunciado por la jueza Aquo, y se le ordene que suspenda el curso del

proceso principal hasta que se acredite la sucesión procesal por la muerte del demandado señor ANGEL L., conocido por ANGEL R.D. y por ANGEL R.D.”.

d) FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ESTA CAMARA.

El sublite se circunscribe al rechazo de la demanda mediante el auto de improponibilidad, sobrevenida pronunciada por la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil interina de esta ciudad, en vista que, uno de los demandados, el señor ANGEL L., conocido por ANGEL R.D. y por ANGEL R.D. es una persona ya fallecida.

El alegato de la parte impetrante se contrae a que la jueza Aguó, no tuvo que haber finalizado anticipadamente el proceso mediante la declaratoria de improponibilidad, sino que tuvo que haber suspendido el proceso principal mientras se resolvía la cuestión incidental relativo a acreditar la sucesión por la muerte del referido demandado como lo disponen los arts. 86 y 263 y siguientes CPCM.

Doctrinariamente, se entiende por sucesión procesal el cambio de la parte en el proceso y la consecuente atracción de la legitimación activa o pasiva hacia otra, originada por el fallecimiento del titular de la misma, como consecuencia directa de la transmisión de bienes del causante, a favor del causahabiente; o bien por el desaparecimiento de la persona jurídica, por motivos de disolución, fusión o transformación de la misma Derecho Procesal Civil Salvadoreño I, segunda edición, Oscar Canales Cisco, pág. 34.

La sucesión procesal comporta un cambio de parte, con el fin de adaptar los cambios sobrevenidos en la titularidad de la relación material controvertida (legitimación durante la tramitación del proceso en alguna de sus instancias) logrando así su acomodación a la

realidad de los hechos. Se trata de permitir que pase a desempeñar el papel de parte a aquel que ha pasado a convertirse, con arreglo al ordenamiento sustantivo, en sujeto de la relación material de que se trate y de eximir de continuar con ese carácter a quien, por el contrario, ha perdido ese nexo objeto por alguna de las circunstancias que contempla al efecto la ley. Cuando fallece alguna de las partes, es evidente que el proceso exige determinar si existe alguien al que atribuir la condición de causahabiente de quien venía actuando como actor o demandado, convocándole para que se persone o proveyendo con un efecto cierto de negarse a ello, o no aparecer nadie en su lugar pág. 106. Código procesal civil y mercantil comentado, Consejo nacional de la Judicatura Edición 2016.

A su vez, el art. 86 inc. 1º CPCM., establece: “Cuando por causa de muerte se transmita lo que sea objeto del proceso, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando la misma posición procesal que su causante, a todos los efectos....De lo anteriormente transcrito pueden sustraerse dos elementos importantes para entender la naturaleza de la sucesión procesal: 1º por la sucesión procesal se transmite a los herederos el objeto de proceso. 2º. Los herederos podrán continuar ocupando la misma posición procesal que su causante. Lo que implica que el causante necesariamente tiene que fallecer en la secuela del proceso o dicho de otra forma, el causante tuvo que haber sido parte en un proceso antes de acontecer su fallecimiento, pues de lo contrario el o los herederos no pudieran ocupar su lugar en el proceso, y consecuentemente no podría transmitirse el objeto de éste.

A su vez, los Ords. 1º, 2º y 3º del art. 86 CPCM., establecen diferentes casos en los cuales opera la sucesión procesal, en el primer caso, se refiere al acto de comunicación que efectúa el sucesor de la parte material que ha fallecido, acreditándose tanto la defunción como

el título sucesorio en el proceso; el segundo, nos habla de cuando constan en el proceso tanto la defunción de la parte material y la promoción de las diligencias de aceptación de herencia, ordenándose el emplazamiento de los mismos; y en el tercer caso, se refiere al caso hipotético que hayan transcurrido quince días después del fallecimiento de una de las partes, sin que se presente persona alguna a aceptar la herencia, en el cual se comunicará tal circunstancia al juez competente para que proceda conforme el art. 1164 CPCM. En todos estos casos, el común denominador es “la defunción de la parte material”...De lo que podemos concluir, que la persona fallecida tuvo que haber tenido la condición de parte en el proceso, para que opere la sucesión procesal en favor de sus herederos.

Al examinar la partida de defunción del causante ANGEL L., conocido por ANGEL R.D. y por ANGEL R.D. agregada a fs. 162 p.p, consta que dicho señor falleció en el Hospital de Emergencias y diagnóstico sucursal, Colonia Escalón, San Salvador el día tres de abril de dos mil catorce; mientras que la demanda que nos ocupa, fue presentada el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, de lo que se advierte que el referido señor nunca fue parte en el proceso que se ha instaurado y en consecuencia, no puede configurarse la sucesión procesal.

Al haber fallecido el referido señor con antelación a la demanda, es claro que éste no podía ser demandado pues ya no era sujeto titular de derechos y obligaciones, es decir éste no tenía ni capacidad legal ni procesal, lo que constituye el presupuesto de la legitimación pasiva. La legitimación procesal es definida como la especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado, que les habilita para comparecer o exigir

su comparecencia, individualmente o junto con otros en un proceso judicial concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo.

De lo anterior, podemos afirmar que para que se configurara adecuadamente esta relación o vinculación, era necesario en primer lugar, la determinación del representante o representantes de la sucesión, sean estos herederos en caso que existieran, sea éste el curador de la herencia yacente ante la falta de aquellos de conformidad al art. 1163 CC., y después demandarlos, ya que al haber fallecido la persona física del demandado, ya no podía ser objeto de ninguna demanda, sino que “su sucesión” que es un ente jurídico diferente al cual nuestro ordenamiento legal le ha brindado capacidad procesal, tal como efectivamente consta en el art. 58 ord. 4° CPCM.

A criterio de esta Cámara, no es cierto que el juez Aquo haya cometido la infracción a que se refiere el impetrante en su escrito de apelación, aplicando incorrectamente el art. 86 CPCM., pues tal como se ha advertido, la figura de la sucesión procesal opera, según la doctrina y la ley, ante la muerte de una de las “partes” dentro del proceso, por ende, mientras no se cumpla este evento, no existe ningún incidente que sustanciar, ni mucho menos procede suspender el proceso, siendo inaplicable el art. 263 CCM., el que de todas formas ordena, en el caso que lo hubiere, que debe de sustanciarse en pieza separada, no dentro del proceso mismo como lo pretende el Abogado de la parte apelante.

Con relación a que se ha violentado el art. 50 Ord. 4° esta Cámara no puede pronunciarse pues no se determinó a que ley u ordenamiento se refiere dicha disposición.

Por último, esta Cámara es del criterio, que el demandante, si está obligado a saber si la persona a quien va a demandar está viva o muerta, pues de tal circunstancia depende el éxito o el fracaso de su demanda, por lo que todo Abogado con lo más mínimo de diligencia tendría que efectuar las averiguaciones correspondientes antes de plantear la demanda; pues si el Consulado de Suecia, pudo investigar la muerte del demandado, sin tener ningún interés en el proceso, también la parte actora pudo verificarlo. El hecho que no exista una disposición expresa que prevea tal circunstancia, es porque la Ley no puede regular todas las situaciones que se susciten dentro de un proceso, pero para eso nos ha proveído de principios rectores e instituciones jurídicas que son aplicables en el desarrollo del mismo.

Tampoco resulta cierto, que el auto de improponibilidad le causa un grave perjuicio a la parte apelante y violenta derechos constitucionales, porque la demanda puede instaurarse nuevamente una vez se haya cumplido con los presupuestos que establece la ley para la válida promoción de una demanda.

En consecuencia, siendo que la pretensión ejercida carece de un presupuesto material y esencial, el cual no puede suplirse dentro del proceso, sino mediante una acción y proceso diferente, resulta que el auto de improponibilidad sobrevenida de la demanda y del incidente interpuesto, está conforme a derecho, siendo procedente confirmarlo, sin especial condenación en costas.

POR TANTO: Con fundamento en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y

Arts. 2, Cn., y 515 CPCM., ESTA CAMARA RESUELVE: a) DECLARASE NO HA LUGAR, lo pedido por los Abogados CARLOS JUAN JOSE REGALADO PAZ Y RODOLFO MISAEEL ABREGO FIGUEROA, en el carácter en que actúan, en su escrito de apelación. b) CONFIRMASE el auto definitivo de improponibilidad sobrevenida pronunciado a las ocho horas con treinta y dos minutos del día veintiséis de mayo de este año, por la señora Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil interina de esta ciudad, en el proceso, relacionado al inicio de esta resolución. c) No hay especial condenación en costas.

Devuélvase la pieza principal al Tribunal de origen, con certificación de lo resuelto.

HAGASE SABER.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.

-

10-3CM-20-A CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DEL CENTRO: San

Salvador, a las diez horas del día tres de julio de dos mil veinte.

Visto en apelación el recurso promovido por el licenciado FERNANDO JOSÉ JIMÉNEZ como apoderado general y administrativo de la señora ATOS contra la resolución pronunciada por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de este distrito judicial (juez 2), de las quince horas con veinticinco minutos del día doce de febrero de dos mil veinte, relativa a las diligencias de aceptación de herencia intestada, promovidas por el referido profesional en la calidad antes dicha de la sucesión de la causante MSSR.

Ha intervenido en ambas instancias el licenciado FERNANDO JOSÉ JIMÉNEZ en la calidad antes mencionada, por tratarse de diligencias no contenciosas.

El objeto del presente incidente es que se revise la aplicación indebida de los arts. 14,15, 216, 314 CPCM, 988,1162, 1163, 1164 y 1165 C.C., debiéndose revocar la misma por ser arbitraria y contraria al principio de congruencia y legalidad.

VISTOS LOS AUTOS, Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO 1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución recurrida en lo pertinente EXPRESA: “ En suma, conforme a los anteriores argumentos y con fundamentos en los Arts. 988 C.C., 14, 17 inc. 2, 19 y 422 CPCM, DECLARESE INADMISIBLE IN LIMINE LITIS, la solicitud presentada por el abogado FERNANDO JOSE JIMENEZ”

## 2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

### 2.1 ALEGACIONES DE LA PARTE SOLICITANTE

En síntesis la parte solicitante expuso que: la señora MSSR, falleció a la edad de sesenta años, a las trece horas con cinco minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecinueve en \*\*\*\*\*, San Salvador, departamento de San Salvador, cuya causa de muerte fue indeterminada por putrefacción. Dicha señora nunca contrajo matrimonio ni procreo hijos, tampoco le sobreviven sus padres, y tomando en cuenta la edad a la que falleció la causante, es un hecho notorio que ya se encuentran fallecidos, y solicita se le exima de presentar la respectiva certificación que corresponde a la madre de la misma.

Que la señora GMPS, en su calidad de prima de la causante, en los términos del art. 988 C.C., dono sus derechos hereditarios en abstracto que le correspondían en función de la herencia intestada que a su defunción dejara la señora MSSR, a la señora ATOS.

Que en vista que a la fecha ninguna persona ha aceptado herencia de la causante, su representada ATOS, en su calidad de donataria de los derechos hereditarios, solicita que se le tenga expresamente con beneficio de inventario que a su defunción dejara MSSR y sea nombrada representante y administradora interina de dicha sucesión con las facultades de ley.

Declara que no existen más personas con derecho de la sucesión de la señora MSSR.

## 3. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esta Cámara, luego de realizar el examen de admisibilidad de la apelación interpuesta, admitió el recurso por medio de resolución pronunciada a las nueve horas del día veintidós de junio del año dos mil veinte, ordenándose en la misma traerse a sentencia por no existir parte contraria.

Por auto de fecha veinticinco de junio del presente año, se corrigió el referido auto de admisión en cuanto a que, el número correcto de referencia es el 10-3CM-20-A.

#### 4. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Según la parte apelante, el juez a quo ha interpretado en forma indebida el derecho aplicado de los arts. 14, 15, 216, 314 CPCM, 988, 1162, 1163, 1164 y 1165 violentándose el principio de legalidad, de congruencia, de motivación y fundamentación del auto por medio del cual se rechaza las diligencias de aceptación de herencia.

Pues habiendo adquirido GMPS, en calidad de prima de la causante, mediante tradición del derecho hereditario en abstracto, por medio de escritura pública, dona su derecho a su representada, facultándola a iniciar las diligencias de aceptación de herencia intestada con beneficio de inventario, comprobándose todo ello con los documentos respectivos, ya que de acuerdo a la jurisprudencia debe probarse documentalmente la legitimidad para iniciar estas diligencias.

Sin embargo, en el presente caso se hace imposible obtener la partida de defunción de la madre de la causante, pues además de no tener contacto con la causante, residía en Estados Unidos de América, por lo que se desconoce las generales de la madre de la causante.

En el presente caso es notorio que los padres -de su representada no le sobreviven, y en concreto realizada la solicitud que me exima de comprobar esta situación en referencia a la madre de la causante, pues notorio que en nuestro país la esperanza de vida para las mujeres es de 77, 0 años según diversos informes. -

Tomando en cuenta que al momento del nacimiento de la causante no se estableció la edad de su madre, pero se supone que era mayor de edad, a esta fecha sería mayor de 77 años, siendo lógico que la madre de la causante no le ha sobrevivido a esta, y en virtud de estar imposibilitado de presentar la partida .de defunción de dicha persona, es que solicita se le exima de presentarlo aunado que no existe base legal alguna que justifique que su ausencia imposibilita el inicio o continuación de las presente diligencias de aceptación de herencia.

La naturaleza de las presentes diligencias son del carácter de jurisdicción, voluntaria, cumpliendo el órgano jurisdiccional una función administrativa consistente en integrar, acordar o constituir la eficacia de ciertos estados o relaciones jurídicas privadas. En el caso de la aceptación de herencia se pretende obtener una declaración del órgano jurisdiccional que acredite a mi representada como dueña y señora del caudal relicto de la causante cuando una de las características de este tipo de diligencias es que no existe contención de partes.

Por esta razón se ha violentado el principio de legalidad, ya que en ninguna parte de nuestro ordenamiento jurídico se establece como requisito de admisibilidad la partida de defunción de la señora madre de la causante debiéndose revocar la misma por ser arbitraria y contraria al principio de congruencia y legalidad

## 6. DECLARACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS.

Por la etapa que se encuentra el proceso, no se tiene por probado ningún hecho en el presente proceso.

## 7. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La parte apelante ha manifestado su inconformidad con la resolución que declara inadmisibles las diligencias de aceptación de herencia intestada con beneficio de inventario iniciadas por la señora ATOS, ya que la juez á quo ha interpretado erróneamente el derecho aplicado de los arts. 14, 15, 216, 314 CPCM, 988, 1162, 1163, 1164 y 1165 C.C., al exigirle la aportación de una prueba innecesaria, cuya obtención es imposible y que además la ley no exige su incorporación, violentando así el principio de legalidad.

La parte solicitante pidió a la juez a quo se le eximiera de aportar la partida de defunción de la señora PAR como madre de la causante MSSR motivado en síntesis en el hecho que ambas no tenían relación desde mucho tiempo atrás, ignorándose información y el paradero de PAR ya que residía en los Estados Unidos de América; pero además es un hecho notorio que la señora PAR, no puede sobrevivirle a la-causante, ya que la edad de esta última al momento de fallecer el día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, era de sesenta años, y con base a informes de organismos internacionales sobre la esperanza de vida de la mujer en nuestro país es de 77 años, es lógico concluir que ya falleció; finalmente la ley no exige probar la defunción de la madre de la causante para iniciar las referidas diligencias.

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, analizaremos algunas generalidades pertinentes al presente caso referente al concepto de sucesión, así como del procedimiento de aceptación de herencia de acuerdo a nuestra legislación, para constatar si el vicio denunciado por la parte impetrante se ha dado en el presente caso.

Desde el momento que una persona vive es sujeto de relaciones jurídicas, resultando un Vínculo entre dos o más personas en virtud del cual una de ellas puede pretender algo a lo que otras personas se encuentran obligadas con la primera o primeras.

La relación jurídica sucesoria es una relación especial, sui generis, porque es la muerte de una persona la que da lugar a ella y, además la persona fallecida no estaba obligada para con el sucesor. Se dice que no estaba obligado para con el sucesor, ya que el causante desde el momento que declara su última voluntad, decide quienes serán sus sucesores y quienes no, y por lo cual no está obligado con nadie, la única obligación que puede -existir es la moral, a diferencia en la sucesión intestada si existe una obligación legal, ya que el causante al no disponer por sí mismo de sus bienes para después de su muerte deja que la ley lo haga.

La relación jurídica sucesoria puede provenir de la definición del término sucesión, o sea, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones, de una persona fallecida a otra u otras que le sobreviven, a las que la ley o el testador llama para recibir las.

Los sujetos que intervienen en la relación Jurídica sucesoria son: 1. El causante o de cuius, y 2. El causahabiente, sucesor o asignatario. El causante es la persona que fallece dejando su patrimonio a una o más personas, derivando a éstos los derechos y las obligaciones que en la vida fueron del causante.

De acuerdo a nuestra legislación hay tres clases de sucesiones: sucesión intestada, sucesión testamentaria y sucesión mixta (parte testamentaria y parte intestada).

Nos referiremos a la sucesión intestada, por tratarse de ella las presentes diligencias. Podemos decir que en contraposición a la Sucesión Testamentaria en la que existe una voluntad expresa del testador de disponer de sus bienes como él desee, la Sucesión Intestada o Abintestato o legítima, llamada así por el hecho de que esta clase de sucesión nace de la ley y no de la voluntad del causante.

Es importante decir que la Sucesión Intestada es la transmisión que hace la ley presumiendo la voluntad del causante de todos los bienes que son transmisibles perteneciendo a una persona difunta a otra que la sobrevive.

De allí que el legislador salvadoreño definió la Sucesión Intestada en los tres casos que puede presentarse según el art. 981 del Código Civil, que dice: “Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso no lo hizo conforme a Derecho, o no ha tenido efecto sus disposiciones”

El Código Civil en su art. 988 enumera siete casos de órdenes de sucesión, estableciendo quiénes y en qué orden heredarán en una Sucesión Intestada como consecuencia que el causante no designó como heredero a ninguna persona y por tanto es la ley la que asigna quiénes lo serán.

“Art. 988.- Son llamados a la sucesión intestada: 1° Los hijos, el padre, la madre y el cónyuge, y en su caso el conviviente sobreviviente; 2° Los abuelos y demás ascendientes; los nietos y el padre que haya reconocido voluntariamente a su hijo; 3° Los hermanos; 4° Los

sobrinos; 5° Los tíos; 6° Los primos hermanos; y, 7° La Universidad de El Salvador y los hospitales.”

La referida disposición legal ha señalado un orden de prelación, de importancia, en el que la Sucesión Intestada descansa fundamentalmente, con la distribución de los parientes en clases u órdenes de preferencia donde los hijos, el padre, la madre y el cónyuge, y en el caso de no existir cónyuge legítima y haya una conviviente sobreviviente, concurrirán, simultáneamente, es decir, sin excluirse los unos con los otros y solamente si faltaren todos ellos, se permite la vocación sucesora) de los “abuelos y demás ascendientes; los nietos y el padre que haya reconocido voluntariamente; a su hijo” de acuerdo al numeral segundo; e igualmente, si éstos no existen, el derecho corresponde a los hermanos, numeral 3; luego; los primos y tíos... luego la ley menciona a los primos hermanos.

Para establecer el Derecho sucesoral de una persona, es necesario determinar en primer lugar a qué clase pertenece y luego de determinar si es intestada debemos verificar el grado de parentesco que pudiera haber tenido con el causante, al momento de iniciar las diligencias de aceptación de herencia, trámite por medio del cual se persiguen la transmisión de los derechos y obligaciones que componen la herencia de una persona fallecida a la persona que le sobrevive, que la ley o el testador llama para recibirla; el llamado a suceder a la persona fallecida se llama heredero y la persona que transmite dicho derecho, se le denomina causante.

Nuestra legislación regula el trámite de aceptación de herencia a partir del art. 1162 y siguientes de Código Civil, estableciéndose de manera categórica la necesidad de probar la calidad de heredero o herederos por quien o quienes soliciten se les declare como tal, pues el

juez resolverá conforme a las pruebas, que se le hayan aportado para tal efecto conforme a los arts. 1162, 1163 inc. 1 y 1165 C.C. En el caso de la sucesión intestada debe probarse la calidad de todos aquellos que se encuentran en el grado que corresponda.

En el caso subjudice, la juez de primera instancia al resolver la petición de los peticionarios le solicitaron omitir presentar la partida de defunción de la señora PAR expresó argumentando que ni en la solicitud ni en el escrito en el que evacuó las prevenciones presentado por la parte solicitante, puede advertirse información que demuestre el deceso de la referida señora, tampoco se le proporcionan generales de esta a efecto de iniciar diligencias de búsqueda en diversas instituciones o registros públicas, por lo que al no haber certeza de la muerte de la madre de la causante, la prima de la causante no puede acceder a la herencia, puesto que existe una persona de mejor derecho.

Las presentes diligencias fueron iniciadas por la señora ATOS a quien se donó en abstracto los derechos hereditarios de GMPS, prima de la causante MSSR, pero en armonía con el análisis matizado líneas atrás, hemos verificado que la ley asigna un orden preferente de las personas llamadas a aceptar la sucesión intestada del causante, así como la necesidad de probar la calidad de heredero conforme a los arts. 1162, 1163 y 1165 C.C.

Lógicamente, implica que el solicitante debe probar la calidad de heredero acreditando el orden o posición en la que se encuentra el sucesor, como también determinar que no existe una persona con igual o mejor derecho, aportando los documentos idóneos y pertinentes para probar tales, hechos.

Los motivos esgrimidos por el impetrante para que se le exima de presentar la documentación que acredite el deceso de la madre de la causante, cuya vocación sucesoral supone un mejor derecho del que invoca la solicitante de acuerdo a la ley, a criterio de este tribunal no son atendibles, ya que el fallecimiento de la señora PAR no es un hecho notorio, puesto que doctrinariamente los hechos notorios se caracterizan por ser públicos y del conocimiento de todas las personas, por consiguiente no necesitan prueba; la imposibilidad de obtener información sobre su paradero, no le precede el agotamiento de una búsqueda en los, diferentes registros públicos, que bien pudieron ser solicitados al juez de primera instancia, y finalmente, hemos corroborado que la calidad de heredero debe ser probada y el fallecimiento de una persona con derecho en la sucesión, también debe ser probada, descartando así la existencia de persona con mejor derecho que el o los solicitantes conforme a los arts. 1162, 1163 inc. 1 y 1165 C.C., lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Este tribunal, por tanto, comparte el criterio de la juez de primera instancia que dió lugar a la inadmisibilidad de la solicitud de aceptación de herencia intestada, habiendo respetado por tanto en principio de legalidad.

En consecuencia, consideramos que no se ha probado el agravio denunciado por la parte apelante.

**POR TANTO:** Con base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y disposiciones legales citadas, esta Cámara a nombre de la República de El Salvador FALLA:

1. CONFIRMESE la resolución pronunciada por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de este distrito judicial (juez 2), de las quince horas con veinticinco minutos del día doce de febrero de dos mil veinte; 2. NO HABRÁ CONDENA EN COSTAS por tratarse de

diligencias no contenciosas. Oportunamente vuelva el proceso al tribunal de origen con la certificación de ley. NOTIFÍQUESE a la parte apelante en \*\*\*\*\*, San Salvador, telefax \*\*\*\*\*

Asimismo, se le informa a la parte apelante que este tribunal ya cuenta con correo electrónico para las notificaciones, por lo que se le solicita registrarse en la Dirección de Tecnología de la Información de la Corte Suprema de Justicia de conformidad al acuerdo 3P, y una vez lo haga, proporcione a esta Cámara su número de usuario, y en caso ya lo tenga, proporcionarlo a la brevedad posible a esta sede judicial.

**PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN**

## 9. GLOSARIO

**Libre disposición de los bienes:** es la facultad que tiene toda persona de decidir lo que realizara con sus cosas si desea usarlas, venderlas, alquilarlas, regalarlas.

**Libre testamentifacción:** es la facultad que tenemos de hacer libremente nuestro testamento, sin más limitaciones que los requisitos que para ello exige la ley.

**Testamento:** es el acto jurídico por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos, y que tiene efectos cuando muere. La ley determina quienes serán los herederos del fallecido en caso de no haber testamento.

**Sucesión:** deriva de la voz latina “Successio” que significa “Acción y efecto de suceder”; esta voz a su vez deriva del verbo intransitivo, también latino, “Succedere”, el que entre otras acepciones tiene las siguientes: entrar una cosa en lugar de otra o seguirse a ella; entrar como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto; descender, proceder, provenir. También puede usarse como verbo impersonal y en ese sentido significa: efectuarse un hecho.

**Sucesión originaria,** es aquella en que el derecho del sucesor subsiste por sí sin derivar su fuerza del derecho del predecesor.

**Sucesión es derivada** Es aquella cuando el derecho del sucesor tiene las condiciones de su existencia en el derecho de su predecesor o autor y, en

consecuencia, los límites del derecho del sucesor son los mismos que tenía antes de suceder.

**Sucesión intestada**, también llamada ab intestato o legal, es la herencia que se tramita cuando una persona muere sin dejar un testamento válido o cuando este no existe.

**Sucesión Testamentaria:** Es la que se defiere en virtud de un testamento. Lo que caracteriza esta especie de sucesión es que los bienes del difunto pasan al sucesor en la forma que el testador ha dispuesto, precisamente, en su testamento.

**Causante (De cuius):** la persona que fallece y cuyo patrimonio se va a transmitir.

**Heredero (Asignatario):** La persona que recibe el patrimonio del causante, ya sea en su totalidad o en parte.

**Testamento** Un acto jurídico unilateral por el cual el causante expresa su voluntad sobre la distribución de sus bienes tras su muerte.

**Herencia:** El conjunto de bienes, derechos y obligaciones del causante que son transmisibles a sus sucesores.

**Legado:** La disposición a título particular de un bien o bienes determinados a favor de una persona.

**Tipos de sucesión.**

**Sucesión Testada:** La sucesión que respeta la voluntad expresada por el causante en su testamento.

**Sucesión intestada (o Legítima):** La sucesión regulada por la ley porque el causante no hizo testamento, o este es inválido.

### **Proceso de sucesión.**

**Sucesión Judicial:** Se realiza ante un juez, especialmente cuando hay menores de edad o desacuerdos entre los herederos.

**Sucesión Notarial:** Se lleva a cabo ante un Notario, generalmente cuando los herederos son mayores de edad y están de acuerdo en la distribución de los bienes.

### **Elementos de la sucesión,**

**Elementos Subjetivos:** Se refiere a los sujetos de la sucesión, como el causante y los herederos o legatarios.

**Elementos Objetivos:** Son los bienes, derechos y obligaciones transmisibles del causante que forman la herencia.

### **Sucesión a título universal y particular.**

**Sucesión a Título Universal:** El heredero recibe una parte o la totalidad de la herencia, reemplazando al causante en sus derechos y obligaciones.

**Sucesión a Título Particular:** El sucesor recibe bienes específicos, es decir, un legado.

## **10. DERECHOS DE AUTOR**

La información contenida en este documento puede ser reproducida total o parcialmente, informando previa y expresamente al titular del derecho de autor y mencionando los créditos y las fuentes de origen respectivas (“La Sucesión por Causa de Muerte”). Así mismo se enviará un ejemplar a la Unidad Bibliotecaria de la Universidad de El Salvador (FMO), otro a la biblioteca del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador (FMO) y un ejemplar al titular de esta obra.

**María Elizabeth Cabrera Blanco, 2025.**